

377



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**

*21*

# FALLA DE ORIGEN

**" EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN  
EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS  
GENERALES DE COMUNICACION "**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**JOSE LUIS SANTIAGO MARROQUIN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI ASESOR DE TESIS,  
EL DISTINGUIDO  
LIC. RAFAEL CHAINE LÓPEZ,  
MAESTRO QUIEN CON SUS AMPLIOS  
CONOCIMIENTOS EN DERECHO, ME  
ORIENTO DESDE EL PRINCIPIO DE ESTE  
TRABAJO Y SIN EXTENUARSE ME  
APOYO PARA LLEVARLO A FELIZ  
TERMINO, DÁNDOME EL ÚLTIMO, PERO  
EL MAS TRASCENDENTAL IMPULSO.**

**GRACIAS**

**A MIS PADRES:**

CON TODO MI CARINO Y GRATTUD POR  
HABERME ENSEÑADO EL CAMINO DEL  
BIEN, EN ESPECIAL PARA MI MADRE  
SRA. TERESA MARROQUIN ORTIZ,  
QUIEN SIEMPRE ME APOYO EN TODO, Y  
DONDE INVARIABLEMENTE TENDRÉ  
UNA PALABRA DE ALIENTO Y AMOR

**GRACIAS**

**A MIS HERMANAS:  
IRMA Y LOURDES, A LAS CUALES  
ADMIRO POR EL EJEMPLO DE  
SUPERACION QUE SIEMPRE ME DIERON.**

**GRACIAS**

**A MI ESPOSA:**

**REBECA, POR SU COMPRESIÓN Y  
CARIÑO, QUE ME BRINDA EN LOS  
MOMENTOS DIFÍCILES QUE LA VIDA  
NOS IMPONE.**

**GRACIAS**

**A MI PEQUEÑA HIJA:**

**VALERIA, CON AMOR Y TODO MI  
CARIÑO.**

**A TODOS MIS COMPAÑEROS DE  
TRABAJO,**

Muy en especial a los Licenciados Fernando Villarejo Gonzalez y Lores Medellín Cabrera, quienes más que ser unos jefes resultaron ser amigos verdaderos, con los cuales siempre conte desinteresadamente, apoyandome y orientandome.

**GRACIAS**

# EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

## ÍNDICE

- INTRODUCCIÓN.
- HIPÓTESIS.

• <b>CAPITULO I.- EL DELITO.</b>		<b>PAG</b>
1.-	DEFINICIÓN DE ESTE Y SUS ELEMENTOS	4
	1.1. - ACTIVIDAD.	7
	1.2. - TIPICIDAD.	7
	1.3. - ANTIJURIDICIDAD.	9
	1.4. - IMPUTABILIDAD.	10
	1.5. - CULPABILIDAD.	13
	1.6. - CONDICIONALIDAD OBJETIVA.	14
	1.7. - PUNIBILIDAD.	15
2.-	LA PRETERINTENCIONALIDAD.	16
3.-	EL TIPO PENAL Y LA TIPICIDAD QUE SE ENCUADRAN EN CONCRETO.	17
4.-	DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA DE PARTE Y POR DENUNCIA.	18
• <b>CAPITULO II.- EL DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.</b>		
1.-	ANTECEDENTES.	24
2.-	COMO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.	28
3.-	LAS COMUNICACIONES Y EL TRANSPORTE.	30
	3.1 -LA TELEFONÍA COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN.	33
4.-	FUNDAMENTOS DE LA COMPETENCIA FEDERAL.	35
• <b>CAPITULO III.- EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO Y LA PARTE OFENDIDA.</b>		
1.-	EL PRESUNTO SUJETO ACTIVO.	39
2.-	LA PARTE OFENDIDA.	43
	2.1. - EL OFENDIDO.	44
	2.2. - LA VÍCTIMA.	44
3.-	QUE SE ENTIENDE POR COLISIÓN IMPRUDENCIAL.	46
4.-	LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA COLISIÓN CONTRA LA RED TELEFÓNICA.	54



• **CAPITULO IV.- RAZONES POR LAS CUALES SE CONSIDERA QUE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE DE EXISTIR CUANDO EL ACTIVO CUBRA EL IMPORTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

1.-	POR CONTRAVENCIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.	58
	1.1. -LA JUSTICIA.	62
	1.2. -EL ORDEN SOCIAL.	69
	1.3. -LA EQUIDAD.	71
	1.4. -LA BUENA FE.	75
	1.5. -EL BIEN COMÚN.	76
	1.6. -LA LIBERTAD.	76
2.-	POR NO CUMPLIR DEBIDAMENTE EL TIPO PENAL CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.	79
3.-	POR LA NECESIDAD CAMBIANTE DEL DERECHO.	85
4.-	POR ECONOMÍA PROCESAL.	86
•	CONCLUSIONES.	90
•	BIBLIOGRAFÍA.	

# INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de encuentra su verdadero título en el siguiente:

"La extinción de la acción penal del delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, en el concurso ideal de delitos, por colisión imprudencial con motivo del tránsito de vehículos con la red telefónica".

Título que por cuestiones de estilo y de espacio no es posible mencionar como tal, pero si es necesario el hacer hincapié en él, ya que nos puede ayudar a proporcionar de una forma eficaz el ángulo por el que se encuadra el presente trabajo.

A lo anterior podemos agregar que lo que se expone o lo que se trata de llegar u obtener es que la extinción de la acción penal se extienda hasta el mismo delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación en virtud de que consideramos que cuando concurre el supuesto de un accidente contra la red telefónica y se causa interrupción al servicio, y el sujeto activo repara el daño causado se debe extinguir la acción penal, pues la persona responsable lo es hasta la "restituido" y no mas allá, por creaciones jurídicas, que en el caso concreto son, ilógicas improcedentes y hasta represivas y que no corresponden a un estado de derecho con el que vivimos, ya que al caer en el extremo de la represión, el estado democrático se convierte en dogmático, dando como resultado ciudadanos inconformes y rebeldes a la autoridad del Estado creando la crisis y el caos.

Por lo tanto, siendo el derecho el principal regidor para evitar el caos, lo debe de hacer siempre observando los principios que le dieron origen, como son entre otros la justicia, la equidad, el bien común y la libertad, altos principios tanto jurídicos como

**morales que desde los grandes filósofos griegos se plasmaron para auxiliar siempre y muy de cerca al "recto proceder" del hombre como figura triunfal de la naturaleza, para su grandeza moral y espiritual, por lo que ley como máxima expresión del saber y querer humano, siempre debe de observar la justicia como fin último y que cuando se da ésta en su plenitud total deberá de tener por concluida su tarea, dejando a ambas partes satisfechas.**

**De esta manera el responsable de los daños, en nuestro parecer, deberá de ser exonerado de cualquier tipo de pena que vaya más allá de su responsabilidad subjetiva.**

**De acuerdo a lo anterior la presente tesis se centra exclusivamente en estos supuestos sin incluir en los mismos a las personas que manejando bajo los efectos del alcohol o alguna droga, lleguen a impactarse contra la red telefónica, ya que en estos casos se cometen otros delitos y existe una imprudencia más acentuada hacia el dolo, en nuestro muy personal opinión, que impiden ver de manera clara esta transparencia al actuar que homóloga a las personas que se impactan contra la red telefónica.**

## **HIPÓTESIS.**

La hipótesis que se maneja es la total falta de responsabilidad objetiva del sujeto activo del delito, cuando causa un daño a la red telefónica ocasionando la interrupción en el servicio telefónico, cuando este sujeto acepta su responsabilidad subjetiva y cubre la reparación del daño que causa dicha interrupción a Telmex, interrupción del servicio que si es cuantificable, siempre y cuando dicha suspensión sea hecha con motivo del transito de vehículo culposo y el activo no haya estado bajo el influjo de cualquier tipo de droga o bajo los efectos del alcohol.

# CAPITULO I. EL DELITO.

## I. DEFINICIÓN DE ESTE Y SUS ELEMENTOS.

La palabra delito deriva del supino "DELICTUM" y del verbo latino "DELINQUIERE", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley; por otra parte tenemos la definición de Francisco Carrara, de la Escuela Clásica, quien lo define como "la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso", en el mismo orden de ideas, encontramos a la escuela positivista de Rafael Garófalo, quien lo define como "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad" y tomando en consideración la noción jurídica formal, tenemos que Edmundo Olezgo lo define como "una acción posible, esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena".<sup>1</sup>

Por otra parte, tenemos que la noción vulgar del delito es la que se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena. En la mente popular, en efecto, que no tiene que preocuparse por esencias o contenidos y conecta ingenuamente dos cosas que observa, generalmente relacionadas, es esa la idea primaria y eminentemente empírica que se despierta por la palabra "Delito".

---

<sup>1</sup> Castellanos Tena Fernando, *Lincamientos Elementales del Derecho Penal*, México, Editorial Porrúa, 1986, p. 125 a 128.

Pero tal cosa no es una definición sino un error inveterado, consecuente, ahora, con otro error ya consagrado por los técnicos y que consiste en afirmar que la punibilidad, es "Elemento del Delito".

Al estar sancionado por la ley con una pena, no conviene a todo lo definido como se requiere de una definición, puesto que hay delitos que gozarán de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso, ya que la sanción con penas es un medio de represión extrínseco al hecho reprimido que se usa en la actualidad, pero que cabe suponer, al menos ideológicamente, que pudiera desaparecer; que sólo es empleado para la mayor parte de los delitos y no para todos ellos; y que también se usa para reprimir otros actos que no son delitos; todo lo cual lo inhabilita como dato para integrar la definición que se busca.

Ahora bien, tenemos que en nuestro primer ordenamiento penal de 1871, definía al delito como "La infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".<sup>2</sup>

Por último, tenemos que según nuestro ordenamiento penal actual, nos dice que es "El acto u omisión que sancionan las leyes penales"<sup>3</sup>, definición que obviamente es la que se utiliza en Derecho por ser, sino la mejor, la que corresponde a Derecho.

Por otra parte, también debemos de entender que no basta el concepto de Antijuridicidad para la calificación de un acto como delictuoso, esto es, que aunque tomemos en consideración que según nuestro ordenamiento relativo, "Delito es el acto u

<sup>2</sup> Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, p. 201 a 204.

<sup>3</sup> Código Penal Federal, Artículo 7.

omisión que sancionan las leyes penales", no por eso con el simple hecho de enumerarse dentro de este Código, es un delito, sino que es preciso que se trate de una especial Antijuridicidad que especialmente lesione o ponga en peligro el orden establecido, situación que fundamenta por demás la presente tesis.

Aunque si bien, es necesario ver por otra parte las secciones o elementos que conforman lo que entendemos por delito, de esta manera tenemos que los elementos se dividen en dos grandes grupos: Los aspectos Positivos y los aspectos Negativos; por parte de los aspectos positivos tenemos que son:

- 1) Actividad.
- 2) Tipicidad.
- 3) Antijuridicidad.
- 4) Imputabilidad.
- 5) Culpabilidad.
- 6) Condicionalidad objetiva.
- 7) Punibilidad.

Por otra parte, tenemos que los aspectos Negativos del delito son:

- 1) Falta de acción.
- 2) Ausencia del tipo.
- 3) Causas de justificación.
- 4) Causas de inimputabilidad.
- 5) Causas de inculpabilidad.
- 6) Falta de condición objetiva.

## **7) Excusas absolutorias.<sup>4</sup>**

Aspectos Positivos:

### **1.1 ACTIVIDAD.**

Entendemos por ésta la manifestación de una facultad en movimiento, facultad que se ejerce o se pone en juego para la realización que le es propia; es hacer, a diferencia de la capacidad de hacer, y por eso se suele contraponer la simple potencia al acto.<sup>5</sup>

Aunque por otra parte, dentro de la actividad tenemos que existe la voluntad e intención, notándose desde luego que entre la voluntad requerida para el acto y la intención, existe gran diferencia: en la primera vasta la voluntad referida al movimiento, al acto de disparar una arma de fuego, por ejemplo, en tanto que en la intención debe tal voluntad conectarse con el resultado o con la realización de un tipo legal, lo que supone que la determinación se toma sobre el conocimiento de que concurren los elementos de ese tipo que va a cumplirse por el acto, por eso, en los casos de ignorancia o error sobre la concurrencia de tales elementos típicos puede faltar la intención o la culpabilidad, no obstante ser voluntario el acto.

### **1.2 TIPICIDAD.**

Para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano; mas no toda conducta o hecho son delictuosos; precisa, además, que sean típicos,

<sup>4</sup> Castellanos Tena . Op. Cit., p. 34.

<sup>5</sup> Villalobos I. Op. Cit., p. 233.



antijurídicos y culpables. La Tipicidad siendo uno de los elementos esenciales impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal en su artículo 14 establece en forma expresa en su penúltimo párrafo: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, penal alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata", lo cual significa que no existe delito sin Tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la Tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos legales. La Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Hay tipos muy completos en los cuales se contienen todos los elementos del delito, como ocurre, por ejemplo, en el injusto de "Allanamiento de morada", en donde es fácil advertir la referencia típica a la culpabilidad, al aludir a los conceptos "con engaños", "furtivamente", etc. En este caso y en otros análogos, es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal del delito.

Sin embargo, en ocasiones, la ley se limita a formular la conducta prohibida (u ordenada) en los delitos omisivos; entonces no puede hablarse de descripción del delito, sino de una parte del mismo. Lo invariable es la descripción del comportamiento antijurídico (A menos que opere un factor de exclusión del injusto, como podría ser la legítima defensa). Con razón, el Profesor Mariano Jiménez Huerta, en su obra "La Tipicidad", define el tipo como el injusto recogido y descrito en la ley penal. En concreto, el tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede en el homicidio, pues según el Código, lo comete "El que priva de la vida a otro".<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>Castellanos Tena. Op. Cit., p. 167 y 168.

### **1.3 ANTIJURIDICIDAD.**

Entendemos por ésta, la contradicción al Derecho o solicitud jurídica.<sup>7</sup>

Cabe aclarar que hay dos tipos de Antijuridicidad, la formal y la material, siendo que como explicamos, la Antijuridicidad es oposición al Derecho; y como el Derecho puede ser legislado, declarado por el estado y foral, o bien de fondo, de contenido o material, también de la Antijuridicidad se puede afirmar que es formal por cuanto se opone a la ley del estado, y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley.

No es preciso pensar que cada especie de Antijuridicidad, formal o material, excluye a la otra; por el contrario, de ordinario van unidas ambas y son de acuerdo con su naturaleza y denominación, una formal y la otra el contenido de la misma cosa.<sup>8</sup>

Ahora bien, también es necesario citar qué piensan al respecto otros autores. De esta manera, tenemos que la Antijuridicidad es un concepto negativo, antilógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho. Javier Alba Muñoz escribe: "El contenido último de la Antijuridicidad que interesa al Jus-penalista es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... En el núcleo de la Antijuridicidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente". Para el autor citado, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder.

---

<sup>7</sup> De pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 83.

<sup>8</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, P. 148.

Según Cuello Colón, la Antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.

Para Sebastián Soler no basta observar si la conducta es típica (Tipicidad), se requiere en cada caso de verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del Derecho entendido en su totalidad, como organismo unitario. El profesor Argentino, textualmente dice: "Nadie ha expresado con más elegancia que Carrara, ese doble aspecto de adecuación a la ley y de contradicción al Derecho, cuando dice que el delito es una disonancia armónica, pues en la frase se expresa en el modo más preciso la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora.

Lo cierto es que la Antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Como expresa Reinhart Maurach, los mandatos y prohibiciones de la ley Penal "Rodean, protegiendo y salvaguardando, el bien jurídico".<sup>9</sup>

## **1.4 IMPUTABILIDAD.**

La imputabilidad debe aceptarse como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto; capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de esta última y por lo mismo difiere de ella como difiere de la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquélla; y aun cuando gramaticalmente pueda decirse que un acto es imputable al sujeto, la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto

---

<sup>9</sup> Castellanos Tena. Op. Cit., p. 177 y 178.

como a la causa, no radica en el acto mismo sino en su autor. Por lo cual su estudio necesariamente se vuelve hacia el agente como a su centro de gravedad y se acaba, con acierto; por reconocer la imputabilidad como una calidad del sujeto.

La orientación técnica de estos estudios exige, pues, no sólo desechar el uso indistinto de varias acepciones equívocas sino una especial vigencia en recordar siempre, con vivo empeño, que la imputabilidad no se refiere a calidades del acto sino del sujeto que tenga plena voluntad para realizar el acto jurídico.

La imputabilidad, como "capacidad de conducirse socialmente" o de "observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política"; como susceptibilidad a la intimidación o "capacidad para sentir la coacción psicológica que el estado ejerce mediante la pena"; o como constitución y funcionamiento psicológico normales, es algo que lleva implícita una verdadera capacidad de entender un acto Antijurídico, es lo que habrá de contribuir la culpabilidad, tomada ésta como el reproche de la sociedad contra el sujeto autor del ilícito.

Si la culpabilidad se produce al actuar, es claro que la capacidad de culpabilidad debe existir en ese momento mismo.

El problema se ha estudiado ya al referirse a diversos casos en que los resultados dañosos se producen después de algún tiempo de ejecutado el acto causal, cambiando en ese intervalo las condiciones de lucidez o capacidad del agente; pero las soluciones resultan menos claras cuando tanto la ejecución del acto constituido del delito como la producción del resultado se realizan en un tiempo en que el reo es inimputable, si bien existe el antecedente de haberse procurado el mismo sujeto activo tal estado de anormalidad. Sin embargo, siendo este primer acto ejecutado con plena capacidad, como primer eslabón de una cadena causal y con la mira puesta en producir el resultado Antijurídico, no puede menos de imputarse todo ello al mismo sujeto.

El hombre que por sugestión, por el sueño, por el uso de drogas o por cualquier medio conocido por él en sus efectos, se pusiera en condiciones de realizar un delito que a los demás pudiera parecer no intencionado y fruto sólo de aquel momento de anormalidad, en realidad había tomado la resolución Antijurídica y habría ejecutado el acto adecuado para su realización, en estado de plena y perfecta imputabilidad, aun cuando el acto ejecutado en tales condiciones no fuera el inmediato a la producción del daño, como disparar el revólver o apoderarse de lo ajeno, sino uno diverso, de efectos mediatos, pero efectivamente causal del resultado. Por esto, se ha llamado acertadamente a esta forma compleja de maquinaciones y actuaciones encaminadas a un fin, acciones "liberae in causa" y podría decirse que tal sujeto que se hace sugestionar para reforzar su voluntad y cometer un robo, o el que se inyecta o se intoxica para "darse valor" y ejecutar el homicidio deseado, se usa en aquel estado anormal como instrumento; se podría pensar que es una especie de autor mediato, en este sentido, del delito; pero siendo autor intelectual, instrumento y ejecutor de todo el drama, es a la vez causa material y psicológica del resultado y por tanto plenamente responsable del mismo.<sup>10</sup>

De esta manera podemos entender que la imputabilidad se refiere a que el sujeto, con plena capacidad de entendimiento realiza actos positivos o negativos que constituyen una conducta típica con el efecto de cometer algún ilícito, por lo tanto interviene la voluntad de este supuesto, del sujeto, para cometer el ilícito, por lo que dicho razonamiento se adecua con bastante apego a lo sustentado en el presente trabajo y que con posterioridad se verá el por qué.

---

<sup>10</sup> Villalobos, I. Op. Cit., p. 287 y 288.

## **1.5 CULPABILIDAD.**

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea Típica y Antijurídica, sino además culpable. Por otra parte, se considera culpable la conducta, según Cuello Calón, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle Jurídicamente reprochada. "Al llegar a la culpabilidad, dice Jiménez de Asúa, es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró". Para el mismo maestro, "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta Antijurídica".

Entre nosotros, Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta inmediata o eventual, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Para Villalobos "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".<sup>11</sup>

En este punto el autor anteriormente citado, recalca el hecho de que el ilícito culposo es acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el

---

<sup>11</sup> Castellanos Tena. Op. Cit., p. 233 y 234.

Estado, situación con la cual no nos encontramos de acuerdo por los razonamientos que más adelante se expondrán en este trabajo.

## **1.6 CONDICIONALIDAD OBJETIVA.**

Las condiciones objetivas de penalidad no son realmente elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo, si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

Por otra parte, aún no existe delimitada con claridad en la doctrina de naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los delitos privados; o bien, con el desafuero previo en determinados casos. Urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica. Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Como ejemplo suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta; nótese como este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito.

Para Guillermo Colín Sánchez, existe identidad entre las "cuestiones perjudiciales" y las "condiciones objetivas de punibilidad", así como los "requisitos de procedibilidad". Textualmente expresa: "Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones perjudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal".<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Castellanos Tena. Op. Cit., p. 278.

## **1.7 PUNIBILIDAD.**

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos; es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, "a posteriori", las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa.

En resumen, punibilidad es: A) Merecimiento de penas; B) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, C) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la Ley.

Adviértase como en materia penal el Estado reacciona mucho más enérgicamente que tratándose de infracciones civiles o de otro tipo; obra drásticamente al conminar la ejecución de otro tipo; obra drásticamente al conminar la ejecución de determinado comportamiento con la aplicación de las penas.

Aún se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito.



Dice Porte Petit: "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley Mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7 en su primer párrafo del Código Penal que define el delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal "nulla pena sine lege", pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 Constitucional alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es Típica, Antijurídica y Culpable y por lo tanto, constitutiva del delito y no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absoluta, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es contenido en el artículo 7 del Código Penal.<sup>13</sup>

Por lo tanto podemos apreciar que si un delito no es sancionado entonces no es delito, según las anteriores consideraciones del Maestro Porte Petit, aunque por otro lado existen consideraciones en contrario a la tesis que sustenta el afamado Maestro.

## **2. LA PRETERINTENCIONALIDAD.**

Entendemos por ésta como una alianza del dolo y culpa, en que el autor del acto doloso origina una consecuencia más grave que el agente pudo al menos, prevenir.

---

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 65.

Como podemos dilucidar claramente, esta situación está exenta de la culpa culposa, ya que un elemento esencial del delito preterintencional es, valga la redundancia, la intencionalidad, o sea, la intención de crear un daño, pero un daño leve o moderado y no de fatales consecuencias, es decir a mayor abundamiento, en el de supuestos en que el delito base es culposo y se causa un efecto más grave que el primariamente ocasionado. No podría, ciertamente, llamarse a estos hechos preterintencionales, ya que no hay, "intención" de que partir, y quedarían con el viejo nombre de "delitos calificados por resultado", con su nueva exigencia de haber podido prever también el resultado mas grave.

Por lo tanto, podemos descartar a la preterintencionalidad como una tipificación del asunto que nos ocupa.

Cabe hacer mención que la figura de la preterintencionalidad fue eliminada de nuestro ordenamiento sustantivo a partir de las reformas del 10 de enero de 1994.

### **3. EL TIPO PENAL Y LA TIPICIDAD QUE SE ENCUADRAN EN CONCRETO.**

El tipo es el modelo en que se incluyen todos los individuos de una especie, ya que se halla formado por las características o rasgos esenciales a todos ellos, por tanto el tipo penal es la descripción esencial objetiva, de un acto que, si se ha cometido en cuestiones ordinarias la ley considera delictuosas.<sup>14</sup>

El tipo penal existe gracias a nuestra Carta Magna que dice que "en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al

---

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 266.

delito que se trata"<sup>15</sup>. Artículo por demás importante para nuestro sistema de Derecho, ya que de no existir el mismo, sería como vivir de nuevo en la total anarquía y represión que se vivió durante mucho tiempo, a la falta de una reglamentación expresa cualquier acción u omisión podía ser tomada como un delito y castigarse como mejor le pareciera al Gobernador, Presidente, o cualquier persona que tuviera poder, de esta manera, debido a que como según la historia, esta situación fue ampliamente recurrida, nuestro ordenamiento lo contempla evitándola pero, aún de esta manera puede haber situaciones enumeradas como delitos y no reunir los requisitos de estos, como es el caso que motivó la presente tesis.

#### **4. DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE Y POR DENUNCIA.**

Entendemos por querella la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos"<sup>16</sup>, así mismo la querella es "el acto procesal de parte ofendida, mediante el que se ejerce la acción penal"<sup>17</sup>; si bien esta última definición abarca los dos tipos de seguimiento de los delitos, cabe hacer la aclaración de que si existe una diferencia palpable entre cada uno ya que en la querella es necesario el consentimiento del ofendido debido a que pueden afectar tan hondamente la esfera íntima y secreta de un ser humano que, pese a la gravedad del hecho, se considera conveniente respetar la voluntad del ofendido o de sus representantes a efecto de que la intimidad herida por el delito no lo sea nuevamente por el "strepitua fori", como sería el caso de atentados al pudor, estupro, rapto.

---

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.

<sup>16</sup> Ordoz Santana, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal, México, Editorial Limusa, p. 67.

<sup>17</sup> De Pina Vara. Op. Cit., p. 407.

Aunque estos delitos presentan un peligro para la sociedad no deben olvidarse los resultados que su persecución acarrearán a quien ha resentido la ofensa. Como consecuencia, la víctima debe tener el Derecho de afrontar o no, el posible escándalo derivado de darle publicidad al delito; Derecho que debe prevalecer sobre el interés social de castigar un hecho que afecte a la seguridad.

Aquellos delitos en los cuales el interés protegido por la incriminación tiene un carácter tan señaladamente particular, que el interés social en juego lo es en muy escasa medida, en consecuencia, cuando el afectado no se queja de la lesión se entiende que el propio interesado estima que no existe tal lesión. Es el caso del daño en propiedad ajena o el abuso de confianza<sup>18</sup>. Por otra parte, algunos autores definen a la querrela, como Abraham Bartoloni Ferro, de la siguiente manera: "La querrela es el acto procesal por el cual se ejercita la acción penal por uno o más delitos determinados contra sus indicados autores, ante el Juez o Tribunal competente y proveyendo los medios de su comprobación y solicitando las medidas asegurativas de las personas responsables y de sus bienes".

Mario Oderiyo expresa por su parte, que "Querrela es el acto por el cual una persona legitimamente autorizada, ejercitando la acción penal, pone en conocimiento del juez la noticia que tuviere acerca de la comisión de un delito".

Al respecto, también Ernesto Von Bering la define como: "La solicitud hecha ante el Tribunal, para que éste conozca de un determinado objeto procesal mediante una actividad independiente".

Florian Eugenio, afirma: "El Derecho de querrela es un Derecho subjetivo público vinculado a la persona e inalienable".

Guillermo Colín Sánchez define a la querrela como: "Un Derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las

---

<sup>18</sup> García Domínguez Miguel. *Los Delitos Especiales Federales*, México, Editorial Trillas, p. 38.

autoridades y dar su anuencia para que sea protegido", y por último, Rafael de Pina menciona: "La querrela tal y como la entiende nuestro legislador, es decir, como el acto mediante el cual el ofendido pone de manifiesto a la autoridad competente la comisión del delito que ha sido víctima y pide que sea debidamente sancionado, en realidad, no es más que una simple denuncia".

Esta última definición como podemos notar se encuentra en un sentido diametralmente opuesto a las demás definiciones y apreciaciones que hacen los connotados juristas anteriormente señalados, ya que sitúa a la querrela en el mismo lugar de la denuncia, situación que se puede rebatir no solamente con lo anteriormente expuesto, relativo al consentimiento del ofendido, sino también porque los delitos que si necesitan la excitativa de parte, querrela o petición de parte ofendida, son:

**I.-** Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.

**II.-** Difamación, Calumnia, Lesiones simples, y

**III.-** Los demás que determine el Código Penal.<sup>19</sup>

En esta última parte tenemos que el Código Penal, además, no señala:

**A)** Adulterio.

**B)** Lesiones producidas por el tránsito de vehículos.

**C)** Lesiones que no ponen en peligro la vida del ofendido y que tardan en sanar menos de 15 días.

**D)** Abandono de cónyuge.

**E)** Difamación y Calumnias.

**F)** Abuso de confianza.

**G)** Daño en propiedad ajena.

**H)** Fraude menor de 500 veces el salario mínimo.

---

<sup>19</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículo 263.

**I)** Los previstos en los artículos 380 y 382 a 399.

**J)** Los delitos previstos en el título XII del Código Penal, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente por consanguinidad hasta el segundo grado o terceros que hubieran participado en la ejecución del delito con los sujetos mencionados.

**K)** Peligro de contagio venéreo de cónyuge.<sup>20</sup>

Luego entonces podemos notar que el Maestro Rafael de Pina no se refería realmente a que fueran iguales sino que el simple hecho de tener el Ministerio Público conocimiento y aceptación por parte del ofendido; y entonces en ese caso, la querrela sería equiparable a la denuncia de "Notitia criminis".

Cabe decir que Julio Acero justifica la existencia de esta institución procedimental penal, la querrela, al señalar que, por ejemplo, "Los perjuicios existentes en nuestra sociedad y por reprobadas prácticas sociales, se rechaza todo trato y se considera sin honra a la mujer forzada, y que el escándalo y la publicidad que provoca el proceso y la consigna de esta clase de hechos resulta un castigo más grave para la víctima inocente que para el culpable, razón por la cual la ley ha requerido el conocimiento de la misma víctima para proceder en contra del presunto responsable, decidiendo si ésta no satisface, dejar impune el delito antes que ocasionar con su represión consecuencias aún más graves al ofendido"<sup>21</sup>, por eso es necesario tener en cuenta que si bien tienen diferencias la gran similitud es que al estar enterado el Ministerio Público con base en sus funciones tratará de allegarse de todos los medios necesarios para la acreditación de la probable responsabilidad y la integración de los elementos que integran el tipo penal.<sup>22</sup>

Para poder definir mejor el tema, es necesario ahora describir aunque sea someramente, como se lleva a cabo el procedimiento de la denuncia, ya que éste puede ser

<sup>20</sup> Osorio y Nieto. *La Averiguación Previa*, México, Editorial Porrúa, p. 7 y 8.

<sup>21</sup> Garduño Garmendia J. *El Ministerio Público en la Investigación de Delitos*, Edit. Limusa, México, 1988, p. 54.

<sup>22</sup> Osorio y Nieto., *Op. Cit.*, p. 6.

hecho por un particular, un agente o miembro de la corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.

Dice el maestro Carlos Oronoz " se puede decir que la denuncia es la relación de hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador, quien inicia las diligencias que se conocen como averiguación previa, y que presenta las siguientes características: Una narración de hechos presumiblemente delictivos, se presenta ante el órgano investigador y puede ser hecha por cualquier persona".<sup>23</sup>

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito se le interroga, si es un miembro de la corporación policiaca quien informa al Ministerio Público, además de que se le interroga, se le solicita su informe asentando en el acta los datos que proporcione y los referentes a su identificación y fe de persona uniformada en su caso.

A efecto de ahondar más en los delitos perseguibles por denuncia y por lo tanto de oficio, tenemos que Fernando Arillabas considera que: "...Por proceder de oficio se entiende proceder oficialmente, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 constitucional"; luego entonces tenemos que en nuestra carta magna dice en su artículo 16 segundo párrafo "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".<sup>24</sup>

Visto lo anterior, es necesario hacer una recapitulación breve de las diferencias que se presentan entre la denuncia y en la querrela, ya que los únicos medios con que se inicia la Averiguación Previa y con ello el procedimientos penal, son la

<sup>23</sup> Oronoz Santana., Op. Cit., p. 66.

<sup>24</sup> Garduño Garmendia, J. Op. Cit., p. 51.

denuncia y la querrela; la primera reservada a los delitos de persecución oficiosa y la segunda a los delitos privados de persecución pública. ya que ambos términos por denuncia o de oficio pueden concebirse como sinónimos, toda vez que en la práctica, en la integración de Averiguaciones Previas y en la persecución de delitos de oficio, siempre figura el Ministerio Público como autoridad investigadora; el ofendido o un tercero como denunciante, y como probable responsable una o varias personas y nunca se observa al Ministerio Público con doble carácter de autoridad y denunciante por hechos o conductas delictuosas que pudiera tomar conocimiento personalmente, puesto que siempre espera un parte de policía o denuncia de persona alguna que figura directamente como ofendido o tercero, llevando la "notitia criminis".

Por lo tanto se puede afirmar que la denuncia es el relato de hechos constitutivos de algún delito de persecución oficiosa que hace cualquier persona ante el Ministerio Público.

La denuncia se podrá hacer verbalmente o por escrito, proporcionando el denunciante, en ambos casos, todos aquellos datos y elementos de prueba que estén a su disposición a fin de facilitar la Averiguación Previa que corresponda, así como sus datos personales que sirvan para tenerlos plenamente identificados, para los efectos de que se le pueda exigir responsabilidad penal en que pudiera incurrir en caso de que se conduzca con falsedad en sus declaraciones y también con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 constitucional, referente a esta situación procedimental de la Averiguación Previa.<sup>24</sup>

Tomando en cuenta todo lo anterior, podemos concluir que realmente sí existe una verdadera diferencia entre la denuncia y la querrela, situación que reviste gran importancia en la presente, debido a que, como se expondrá con posterioridad, el delito de

---

<sup>24</sup> *Ibidem.*



**Ataques a las Vías Generales de Comunicación debería de considerarse perseguible por querrela de parte ofendida.**

## **CAPITULO II.**

# **EL DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.**

### **I. ANTECEDENTES.**

Como se vera mas adelante los delitos de "Ataques a las Vías Generales de Comunicación", son considerados por la doctrina delitos que atentan contra la "Seguridad Pública" los cuales se encuentran previstos en Código Penal Federal, en su Libro Segundo, Título Quinto, denominado "Delitos en Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia", mismo que comprende tres capitulos, "Ataques a las Vías de Comunicación y Violación de Correspondencia", "Uso de Instalaciones destinadas al Transito Aéreo" y "Violación de Correspondencia", sin embargo es prudente señalar que en el presente trabajo se analizara el tipo penal que dice: "Al que interrumpa la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica."<sup>26</sup>. Afirmando que cuando se interrumpa el servicio telefónico única y exclusivamente de manera imprudencial con motivo del transito de vehículos y se repare el daño se debe extinguir la acción penal.

Considero que para comprender mejor esta clase de injustos es necesario hacer una breve reflexión histórica de su existencia en nuestra Legislación Mexicana, lo

---

<sup>26</sup> Código Penal Federal, Artículo 167 fracción VI.

anterior a partir del Código Penal de 1871, por ser este la primera recopilación de los ordenamientos legales redactados después de la independencia de nuestro país.

El Código Penal de 1871 "fue promulgado el 7 de diciembre de 1871 y regido a partir de abril de 1872 en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California. El presidente de la comisión redactora de este ordenamiento lo fue el jurista Mexicano Antonio Martínez de Castro. La Constitución de 1857 establece las bases y límites del derecho penal".<sup>27</sup>

Este Código en el (Libro Tercero, Título IX), fueron encuadrados los delitos denominados "Delitos contra la Seguridad Pública", en sendos capítulos, como son "evasión de presos", "quebrantamiento de condena", "armas prohibidas y asociación delictuosa", entre otros. Desgraciadamente el legislador no comprendió la naturaleza de estos delitos, pues como atinadamente comenta el maestro Huerta "pues ni en los más pusilánimes tiempos la colectividad puede sentirse alarmada en su seguridad o un peligro común por el hecho de que un preso evada su prisión o quebrante su condena, o un sujeto porte un arma prohibida".<sup>28</sup>

En efecto los delitos que el preludido Código enumeraba no eran delitos que atentaban contra la "Seguridad Pública", pues los mismos atentaban contra la individualidad. Por el contrario el legislador creador del Código de 1871, en forma inadecuada considero que los delitos como son "cuando un sujeto incendie un edificio, vivienda, o cuarto destinados a la habitación ocupado por una persona", "incendie un edificio habitado y ponga en peligro la vida de sus habitantes" o "mediante la explosión de una mina o maquina de vapor destruya una construcción o edificio ajeno, un coche o un bagon o eche a pique una embarcación hallándose dentro alguna persona", los encuadro como delitos que atentaban contra la "propiedad", sin embargo estos delitos ofenden más

---

<sup>27</sup> *Obra Jurídica Mexicana. Tomo II. Procuraduría General de la República. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, p. 388.*

<sup>28</sup> *Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo V, p.94.*

intensamente al bien jurídico de la "Seguridad Pública" que aquellos que dicho Código consideraba tener esas características.

El Código Penal de 1929, "la comisión redactora de este código acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva, así lo afirmó el Lic. Almaraz; y agregó, este Código es "de transición" y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes... pero rompió con los antiguos moldes de la Escuela Clásica y es el primer cuerpo de leyes en el mundo que inició la lucha consciente a base de defensa social e individualización de sanciones".<sup>29</sup>

El Código de 1929 reprodujo e hizo suyo el sistema de su antecesor Código de 1871, pues, por una parte, el (Título IV de su libro Tercero), intitulado "De los Delitos contra la Seguridad Pública", contiene con ligeras variantes los mismos delitos contra la propiedad la destrucción y deterioro, por incendio, inundación o explosión de un edificio vivienda o cuarto habitado y sus dependencias cuando se hallare en ellos alguna persona etc.; pero capto e intentó en algo innovador la poquedad del Código de 1871, en cuanto a continuación del título IV relativo, como ya antes se dijo, a los delitos contra la "Seguridad Pública", incluyó con el número V un nuevo Título denominado "De los Delitos contra la Seguridad de los medios de Transporte y Comunicación", en los que aparece entre otros, el incendio y explosión de un avión, embarcación u otro vehículo se encontrare una o más personas.

El Código actual, el cual nació el 14 de Agosto de 1931, en su (título V del libro segundo) denominado "Delitos en materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia" amplió las innovaciones entronizadas en el ordenamiento de 1929. Ejemplo, las reformas posteriores introducidas en el Código Penal en el artículo 60 referente a los delitos culposos de peligro común.

---

<sup>29</sup> *Obra Jurídica Mexicana. Op. Cit., p 392.*

Así mismo cabe hacer mención que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 1940, se creó la "Ley de Vías Generales de Comunicación" como ley especializáda que se encargaría de tutelar las comunicaciones y medios de transporte conocidos legalmente como Vías Generales de Comunicación.

Se hace notar que como se menciona en un principio el objetivo de este trabajo es señalar la necesidad de que el delito Tipificado en el artículo 167 fracción VI del Código Penal Federal, que habla de la interrupción del servicio telefónico, hecho este que se cometa por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, y se repare el daño causado con motivo de la interrupción se extinga la acción penal, afirmación que se estudiará y fundamentará más adelante en el cuerpo de este trabajo.

Sin embargo la Ley de Vías Generales de Comunicación, establece en uno de sus preceptos "Los que dañen, perjudiquen o destruyan las Vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpan la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpan o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal.

SI EL DELITO FUERE COMETIDO POR IMPRUDENCIA Y CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS POR CARRETERA, AQUEL SOLO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA, LA CUAL ÚNICAMENTE PODRÁ FORMULARSE CUANDO NO SE REPARA EL DAÑO EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES. en este caso el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.<sup>34</sup>

Tipo penal que habla "cuando dicha conducta se comete en carreteras, y se repara el daño en un plazo no mayor de treinta días naturales". Tipo que al hablar de

---

<sup>34</sup> Ley de Vías Generales de Comunicación, Artículo 533.

carreteras, significa que el vehículo transite obviamente sobre una carretera federal, sin esta característica dicho precepto también sería aplicable a la interrupción del servicio telefónico en esta ciudad, por ser esta una ley especializada, dejando obsoleto el artículo 167 fracción VI del Código Penal Federal y sin materia la presente tesis.

Sin embargo esta situación robustece la hipótesis del presente trabajo.

## **2. COMO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA**

La Seguridad Pública puede definirse desde el punto de vista objetivo y desde el punto de vista subjetivo. Desde el punto de vista objetivo dice Ledesma "la seguridad pública es el conjunto de condiciones garantizadas por el derecho con fines de protección de los bienes jurídicos considerados "in abstracto" e independientemente de la persona de su titular. Vista desde el punto de vista subjetivo, la seguridad pública es el estado de un grupo social protegido por el orden jurídico"<sup>41</sup>

Todos los delitos lesionan, en mayor o menor grado, la seguridad pública, sin embargo este tipo de delitos en los que se ataca a la seguridad pública es la lesión jurídica preponderante, sin que obste para ello la posible lesión real y efectiva de otro bien jurídico. El Maestro Carrara los denomina "Delitos contra la tranquilidad pública y vio la esencia de ellos en el propósito de tutelar la seguridad de todos y de crear públicamente la conciencia de estar seguros, pues ello es necesario para el libre y total desenvolvimiento de las relaciones humanas. Aunque es cierto -afirma- que todos los delitos son ofensivos de la tranquilidad pública, puesto que encierran un daño mediato y originan en todos un sentimiento de dolor por lo acaecido y de temor por su posible repetición, existe una clase especial de delitos, que ocasionan una común conmoción indefinida en los ánimos y un temor general, oriundos de las propias circunstancias de los

<sup>41</sup> Ledesma A.C Guillermo. Derecho Penal Parte Especial. Editorial. Abelardo Perrot, Buenos Aires, p. 615.

hechos, en cuanto de éste surge un sentimiento de temor por su intrínseca naturaleza independientemente de su posible y futura repetición. Y esta conmoción de todos implica un efectivo daño inmediato".<sup>32</sup>

Por su parte Pesina señala que también se denominan delitos contra la tranquilidad pública. Pero no parece ser ésta la adecuada denominación, ya que el peligro amenaza no la tranquilidad sino la seguridad. La seguridad es algo objetivo, la tranquilidad es un hecho subjetivo; es la reacción de estar seguro, un hombre puede estar seguro ante toda suerte de peligros y por errónea creencia no sentirse indemne, no está tranquilo. Por el contrario, otro puede erróneamente sentirse libre de todo peligro mientras corre muy graves riesgos; y, aunque la seguridad falta, vive tranquilo por la eficacia del error, y la ignorancia sobre la verdadera situación en que se encuentra.

En síntesis, podemos decir que estos delitos, se caracterizan por lesionar preponderantemente la seguridad pública; es decir que los hechos que encierren un riesgo, mas o menos directos, para un numero indeterminado de individuos, deban entrar en esta clase de delitos.

Es el caso que el presente trabajo se trata de demostrar que el hecho típico de que el sujeto activo interrumpa el servicio telefónico por una acción imprudencial, no pone en peligro la seguridad pública, pues es el caso que el número de usuarios afectados no encierra una colectividad, motivo por el cual al ser un delito de querrela y no de oficio traería como consecuencia un beneficio mayor para la empresa afectada e indirectamente para el usuario.

---

<sup>32</sup> Jimenez Huerta Mariano. Op. Cit. p 97.

### **3. LA COMUNICACIÓN Y EL TRANSPORTE.**

Para el progreso de la civilización, las comunicaciones son, sin duda una herramienta indispensable sin la cual no se hubiera logrado el desarrollo.

Evidentemente el primer medio de comunicación del hombre fue su propia voz; tal vez el hombre primitivo se auxiliase de señas o de lo que ahora se denomina lenguaje corporal.

Las comunicaciones se fueron transformando en forma rudimentaria utilizando elementos naturales como cuernos, troncos huecos, que se usaban como instrumentos de viento o percusión, evolucionando en forma paulatina hacia objetos mas elaborados, como palomas mensajeras etc.

Posteriormente encontramos los grandes inventos del ser humano, como son la imprenta, el telégrafo, teléfono, la radio, la televisión, los satélites, el telefax entre otros.

Por lo que respecta al transporte encontramos en un principio que tuvo que ser el propio cuerpo del hombre. posteriormente pudo domesticar animales haciendo uso de ellos como medio de transporte.

La rueda fue el invento que revoluciono de manera importante la forma en que el hombre se transportaría.

Sin duda en el pasado existieron diversos medios de transporte, pero a medida que la civilización se desarrollaba el transporte alcanzo un avance indeterminado convirtiéndolo en un pilar de la sociedad.

En México prehispánico, según dice Don Manuel Orozco y Berra en su Diccionario Universal de Historia y Geografía, se utilizaba correspondencia tipo estafeta



que existían en diversos caminos y en los cuales cada seis leguas había un poste en el cual se encontraban un relevo que tomaba el mensaje.

Por lo que se refiere a la época colonial, Don José María Luis Mora nos dice, que se impulsó la construcción de los caminos y que existían múltiples vías, con sus respectivos entronques y ramales que comunicaban a la capital de la Nueva España con las ciudades de Veracruz, Acapulco, Guanajuato, Oaxaca, Durango, Zacatecas, Chihuahua, Guadalajara, Valladolid y otras ciudades.

La gran extensión territorial de nuestro país hacía necesaria la construcción de ferrocarriles y así en el año de 1837 Don Francisco de Arriaga obtuvo del gobierno de México una concesión para construir y operar el primer ferrocarril que comunicaría a la ciudad de México con el puerto de Veracruz. A un cuando algunos tramos fueron construidos y funcionaron, tuvieron éstos un carácter casi urbano comunicando únicamente Veracruz con Molino y la Ciudad de México con la Villa de Guadalupe y otro con Tacubaya; como no se concluyó este proyecto, en el año de 1853 el General Santa Anna dio una nueva concesión, lo que tendría una gran relevancia en la historia ferroviaria del país.

El ilustre historiador, Don Luis Pérez Verdía al referirse al progreso y prosperidad de México a fines del siglo XIX, nos dice: "se cuenta actualmente con más de 23.000 kilómetros de ferrocarril y siguen construyéndose constantemente nuevas e importantes vías de comunicación. La red telegráfica mide 80 000 kilómetros con cerca de 800 oficinas y además 40 000 kilómetros de vías telefónicas".<sup>11</sup>

En la historia contemporánea la importancia que tuvo el ferrocarril en el movimiento revolucionario que se inició en 1910 es bien conocida; el desarrollo que tuvo este medio de transporte posteriormente, el impulso que se le dio a la construcción de

---

<sup>11</sup> Pérez Verdía Luis, Compendio de la Historia de México, Editorial, Librería de la Adu, dec, bouret, París, 1911, p 531.

carreteras, el nacimiento de las transmisiones radio fónicas y de la aviación, la televisión, las comunicaciones vía satélite y muchas otras formas de comunicación y transportes.

Como se pudo observar conforme se desarrollan las comunicaciones es necesario que la protección que se le brinde sea mayor, pues esta necesidad deriva de la importancia y utilidad de los mismos, la gran ampliación de los mercados que proporcionan las comunicaciones y los transportes; la posibilidad de tener comunicación directa e inmediata prácticamente a cualquier punto del planeta; todo ello implica una serie de elementos, actividades, funciones, relaciones, sin las cuales no sería concebible la actividad humana como actualmente se realiza, de ahí que se considere indispensable el buen funcionamiento de las Vías de Comunicación.

Las comunicaciones entre las personas y los grupos humanos constituyen factores de unidad, continuidad, y medio de transmisiones de la cultura; el transporte, como formas de acarrear o trasladar personas o cosas por tierra, aire o agua, son elementos de bienestar, progreso, seguridad y productores de muchos otros beneficios para el hombre.

Por lo señalado se debe proteger las comunicaciones y los transportes, los que en forma genérica se denominan Vías Generales de Comunicación.

Ahora bien la Ley de Vías Generales de Comunicación nos dice: "son vías generales de comunicación; Las líneas telefónicas instaladas y las que se instalen dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o de la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, así como las que estén situadas dentro de los límites de un Estado, siempre que conecten con las redes de otro Estado o con las líneas generales de concesión federales o de países extranjeros, o bien cuando sean auxiliares de otras vías generales de comunicación o de explotación industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc., que operen con permiso, contrato o concesión de la Federación"<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ley de Vías Generales de Comunicación. Artículo 1 fracción IX.

De lo anterior entendemos que el servicio telefónico, se considera como una vía general de comunicación.

### **3.1. LA TELEFONÍA COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN.**

Es prudente hacer una remembranza de la telefonía en México, lo anterior por ser esta en particular la vía general de comunicación, que en la especie se analiza en relación al acto material de interrumpirla.

El servicio telefónico en la República Mexicana se establece por primera vez en la Ciudad de México el 30 de diciembre de 1878, ésta unía telefónicamente a las comisarías de policías, con la inspección general de esta oficina, con el despacho del gobierno de la Ciudad, y al de este funcionario con el Secretario de Gobernación. El servicio telefónico público se estableció de hecho, cuando inició su operación la compañía Telefónica Mexicana en 1882.<sup>15</sup>

El 18 de junio de 1844, siendo presidente de la República el General Manuel González, se otorgó la primera concesión a la extinta "Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana, S.A.", organizada conforme a las Leyes del Estado de Nueva York y subsidiaria de la entonces "Compañía Telefónica Continental" de Massachusetts, concediéndole facilidades expresas, a fin de poder introducir al país libre de impuestos todo el equipo que necesitara para la instalación de sus líneas, centrales y redes. El lapso de vigencia era de seis años, por lo que al terminar, en el año de 1890, fue renovada la concesión de referencia por doce años más.

---

<sup>15</sup> Revista Vozes de Telefónos de México. Julio, p. 5.

Para estas fechas las autoridades administrativas otorgaron sendas concesiones a la Empresa de Teléfonos Ericson, S.A., y a la Telefónica y Telegráfica Mexicana. Ambas concesiones autorizaban la explotación del servicio telefónico en el Distrito Federal por un periodo de treinta años. Al término de los cuales el gobierno federal podría adquirir las redes. De no hacerlo, el contrato sería renovado por otros 30 años.

Sólo al final de estos segundos 30 años, las redes y platas pasarían a ser propiedad del Gobierno Federal sin erogación alguna.

La explotación se realiza en forma normal hasta 1915 en que, de acuerdo con las facultades extraordinarias, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista incauta las redes locales y de larga distancia de la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana.

A la terminación del periodo revolucionario, la Compañía que es adquirida por la Internacional Telephone And Telegraphco., reclamo la devolución de sus bienes y el ejercicio de la administración de sus concesiones. Además, solicita la modificación y ampliación de su contrato de 1903. La compañía Telefónica y Telegráfica obtiene así, en el año de 1925 nuevas prerrogativas, tanto para la explotación del servicio telefónico público local en el Distrito Federal, como el de larga Distancia entre los centros poblados de la República y con los países extranjeros.

Un año después la Compañía de Teléfonos Ericsson, S.A., a su vez celebra nuevos contratos de concesión.

En estos contratos las cláusulas que señalan que el servicio telefónico es de utilidad pública; que al terminar la concesión, el gobierno federal podrá comprar dichas empresas mediante precio fijado por peritos y pagaderos en "oro nacional"; la que estipula que la empresa se obliga al cumplimiento de todas las leyes y disposiciones que en el futuro se dicten para regular sus servicios en cuanto no sean contrarios a los términos del contrato, y la que autoriza, desde ese entonces, el servicio público medido.

Además las cláusulas que se refieren a la prohibición expresa que se hace al Gobierno Federal de incautar la empresa, salvo en caso de guerra, así como la que incorpora la cláusula Calvo, señalando que la empresa se considera Mexicana para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así fue como en 1950, después de una sorda lucha financiera, la Empresa Teléfonos de México, S.A., que se había preparado mejor para abordar el problema de la fusión, y que se encontraba en condiciones administrativas y técnicas ventajosas, adquiere las redes, plantas y equipos de la Compañía Telefónica Telegráfica Mexicana.

Por otra parte el Congreso de la Unión expide el 31 de diciembre de 1951 la Ley del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos y con el fin de que mejoraran y ampliaran el servicio a su cargo, otorga en calidad de préstamo el 50% de los ingresos derivados de dicho impuesto, para 1968 en un intento de sanear la situación financiera de la compañía que se había venido afectando en su pasivo a causa de dichos préstamos, conviene que en lo futuro el financiamiento proveniente de dicho impuesto se otorgue mediante la suscripción de acciones preferentes de la Compañía por parte del Gobierno Federal.

Quedando establecida dicha empresa, como una empresa privada de participación estatal, misma que para 1972 al adquirir el Estado el 51% de las acciones, pasaría de Empresa de participación estatal minoritaria a empresa de participación estatal mayoritaria<sup>16</sup>.

#### **4. FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA FEDERAL.**

Conforme nuestro pacto Federal "Es voluntad del Pueblo Mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados

<sup>16</sup> Revista Voces de Teléfonos de México. II época. Año 25 y 26 de noviembre de 1990 a Abril de 1987. p. 299, 300 a 303.

Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.<sup>37</sup>

De igual manera el mismo ordenamiento legal antes invocado señala que para su gobierno se divide en tres poderes que son el legislativo, ejecutivo y judicial, con el correspondiente ámbito de atribuciones para cada uno de ellos.

De lo anterior se derivan múltiples consecuencias jurídicas, como son:

**1.-** La existencia de dos competencia o ámbitos de atribución; la federal y local.

**a)** La competencia Federal es una esfera de atribuciones reguladas por leyes federales, propias de autoridades federales y que tienen como ámbito especial de aplicación en todo el territorio.

**b)** La competencia local, es el conjunto de atribuciones regidas por leyes locales y que corresponden ejercer a las autoridades de los Estados de la Unión y a las del Distrito Federal en sus respectivos territorios.<sup>38</sup>

En función de las competencias federales y locales aludidas, los ordenamientos penales que rigen en nuestro país son el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, y los Códigos Penales de cada uno de los Estados de la Federación de aplicación local exclusivamente.

Así mismo existen un gran número tanto de leyes administrativas como de otra naturaleza, también de carácter Federal, que contienen un capítulo de delitos, o algunas disposiciones relativas a los delitos Federales "en 46 leyes federales se tipifican delitos especiales, los cuales en número rebasan el doble de los contenidos en el Código

<sup>37</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 40.

<sup>38</sup> Osorio y Nieto Cesar, Delitos Federales, Editorial Porrúa, México 1993, p 15 y 16.

Penal. Como lógica consecuencia esta multiplicidad normativa carece de criterios uniformes para tipificar los delitos fijar el monto de las penas etc."<sup>39</sup>

Entre estos ordenamientos encontramos la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Los delitos en consecuencia son Federales y Comunes. En la especie el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, previsto en el artículo 167 fracción VI del Código Penal Federal, en un injusto del orden Federal, por las consideraciones que se harán.

Los delitos Federales son los previstos en los artículos 2 al 5 del Código Penal Federal y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ósea aquellas conductas que afecten los intereses fundamentales de la Federación, estructura, funcionamiento y patrimonio.

El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala "Los jueces de Distrito en materia Penal conocerán, inciso h) los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concecionado".

La red Telefónica es un servicio Público Federal descentralizado y al tenerse una colisión contra dicha red telefónica, se esta perpetrando un delito contra "el funcionamiento de un servicio público.. Aunque este se encuentre descentralizado".

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo tercero, reza:

"El poder ejecutivo de la unión se auxiliara en los terminos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal.

#### I.- Organismos descentralizados:..."

---

<sup>39</sup> García Domínguez. Op.Cit. p. 11.

Ahora bien en la misma ley, nos da la pauta para entender que es un organismo descentralizado:

"Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad Jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten".

Por lo tanto con fundamento en el artículo 3º, fracción II, con relación al diverso 46 fracción II, incisos a) y c), Teléfonos de México. S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal. Al ser un organismo Público descentralizado los delitos que se perpetran en su contra son del orden federal.

Por ser un ilícito del ámbito federal, será competente para conocer del mismo el Agente del Ministerio Público Federal, mismo que tiene el monopolio de la persecución de los delitos como se señala en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...", así mismo el artículo 102 inciso A) párrafo segundo, dice "Incumbe al Ministerio Público Federal, la persecución de los delitos, ante los tribunales de todos los delitos federales...", situación esta que establece que el Ministerio Público Federal conocerá de el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación mismo que se encuentra previsto en el artículo 167 fracción VI del Código Penal Federal, el cual al acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad, ejercitara acción penal en contra del inculpado al respecto del ejercicio de la acción penal el maestro Osorio y Nieto nos dice " la acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal"<sup>40</sup>, así mismo solicitara al Juzgado Federal competente entable el correspondiente proceso penal en contra de el. con las consecuencias

<sup>40</sup> Hernández López Aarón, El Proceso Penal Federal Comentado, Editorial Porrúa, México 1993, p.338.



legales conducentes, situación esta que pudiera evitarse al ser el delito en comento de querrela y no de oficio.

### **CAPITULO III.**

## **EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO Y LA PARTE OFENDIDA.**

### **1. EL PRESUNTO SUJETO ACTIVO.**

En la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado da lugar a una relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. Esto no implica necesariamente que por ese solo hecho pueda ser considerado como sujeto activo del delito, pues esta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria. No obstante habrá sido objeto de los actos y formas del procedimiento, razón por la cual se le debe calificar en tal acto, como supuesto sujeto activo, nombre aplicable en términos generales, sin desconocer las otras denominaciones que adquiriera conforme al momento procedimental de que se trata, por lo tanto es menester el aclarar un poco la terminología que se usa indistintamente:

**INDICIADO.** Es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, porque se le ha señalado como tal, pues la palabra indicio significa "El dedo que indica".

**PRESUNTO RESPONSABLE.** Es aquel en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.

**IMPUTADO.** Es aquel a quien se atribuye algún delito.

**INCULPADO.** Es aquel a quien se atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso. Tradicionalmente este término se tomaba como

sinónimo de "acusado" y se aplicaba a quien cometía un delito, desde que se iniciaba el proceso hasta su terminación.

**ENCAUSADO.** Es el sometido a una causa o proceso penal.

**PROCESADO.** En aquél que está sujeto a un proceso; en consecuencia, la aplicación de tal calificativo dependerá del criterio que se sustenta respecto al momento en que se estime se ha iniciado el proceso.

**INCRIMINADO.** A este término corresponde la misma significación que establecimos para imputados e inculpados.

**PRESUNTO RESPONSABLE.** Es aquél en contra de quien existen elementos suficientes para suponer que, en un momento procesal determinado, será objeto de una declaración jurídica que lo considere culpable.

**ENJUICIADO.** Es aquél que es sometido a juicio.

**ACUSADO.** Es aquél en contra de quien se ha formulado una acusación.

**CONDENADO.** Es aquél que está sometido a una pena.

**REO.** Es aquél cuya sentencia ha causado ejecutoria y en consecuencia está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.<sup>41</sup>

En general, en un momento dado, toda persona física puede ser sujeto de la relación jurídico-material, mas no poseer capacidad para ser "parte" de la relación procesal, por gozar de una gracia o excepción señalada por las leyes. Lo indicado obedece al cargo o representación que ostenta; tal es el caso del Presidente de la República y otros altos funcionarios de la Federación, los Diplomáticos, etc.

En algunas otras situaciones, el sujeto, por razón de la edad, es inimputable y no es posible concederle la calidad de "parte".

---

<sup>41</sup> Colla Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, México, 1985, p. 176.

Es conveniente hacer notar que, de acuerdo con la legislación Mexicana, instaurado el proceso pudiera sobrevenir la muerte del procesado. Esta circunstancia daría lugar a la extinción de la acción penal, pero no a la de la reparación del daño, a la decomisión de los instrumentos con los que se cometió el delito, ni a las cosas que sean efecto u objeto de él (artículo 91 del Código Penal). De esto responderán los terceros a que se refiere el artículo 32 del Código citado.

Manzini, al abordar el tema referente al "imputado", señala una incapacidad procesal relativa derivada de algunas anomalías físicas o psíquicas del sujeto.

En el Derecho Mexicano se establece lo siguiente: "En el caso de los imputables el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicarse en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento (artículo 67 del Código Penal).

"Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, o en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas. La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusiones de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso". (artículo 68 del Código Penal).

Tratándose de estas personas, hecha excepción de los sordomudos, debe tomarse en cuenta: que la inimputabilidad exista desde el momento en que se cometió el delito, o bien, que sobrevenga durante el proceso.

En la primera hipótesis, desde ningún punto de vista debe el sujeto integrar la relación jurídica procesal, a pesar de que se argumente entre otras cosas, que

"mientras no se dicte la declaración judicial considerándolos inimputables, no habrá obstáculo para el ejercicio de la acción penal y en consecuencia para considerarlo parte".

La ley mexicana (artículo 477 fracción III, del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, y 495 al 499 del Código Federal de Procedimientos Penales) ordena la suspensión del procedimiento.

Hasta antes de la última reforma al Código primeramente citado, éste contenía un texto casi igual al que aún subsiste en el Código Federal y ordenaba la suspensión del procedimiento de manera aún mas clara y precisa que como sigue previendo en este, en donde es necesario que "quede comprobada la locura, idiotez, imbecilidad u otra debilidad, enfermedad o anomalía mental"; de todas maneras, el procesamiento de inimputables, especialmente cuando se trata de enfermos mentales, nos lleva indefectiblemente a pensar que el órgano jurisdiccional aún con sus grandes atributos y potestades características entrará en franca competencia con el inimputable.

A estas situaciones ridículas nos conduce necesariamente lo previsto por el legislador cuando no se toma en cuenta, que los enfermos mentales u otros inimputables están colocados en una situación de irresponsabilidad, como lo han reconocido todas las legislaciones avanzadas del mundo y como también lo estimo la Escuela Clásica, contrastando así notablemente con la aberración del positivismo al considerarlos "Responsables socialmente", criterio seguido por los legisladores mexicanos al estimar la necesidad de un proceso para la aceptación de lo que deben ser simples medidas administrativas.

En la segunda hipótesis, cuando la afección física o psíquica sobrevenga durante el proceso, ya indicamos que éste se suspenderá; pero es importante subrayar la postura del legislador federal al prever que al comprobarse en el procesado alguno de los casos de anomalía física o mental, "cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en la que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de

investigar la infracción penal imputada. la participación de este sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial".

No obstante el acierto de esta disposición. visto en general, requiere una reglamentación específica en donde se incluya el procedimiento adecuado e inmediato.<sup>42</sup>

## **2. LA PARTE OFENDIDA.**

Entendemos como parte ofendida al sujeto pasivo del delito ya que tenemos que en la ejecución de los delitos generalmente concurren dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la conducta o hecho y otro pasivo inmediato, sobre el cual recae la acción.

Por excepción, no suele ser así en algunos casos, como en los delitos de traición, portación de armas prohibidas, apología del delito y otros más, la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, más bien a un orden jurídicamente tutelado, indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de la sociedad.

Sólo el hombre está colocado dentro de la situación primeramente señalada; la familia, el Estado y las personas morales únicamente pueden ser sujetos pasivos y no podrán jamás ser enjuiciados.

Regularmente las infracciones penales producen un daño que directamente resiente la persona física en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc., y en forma directa, la sociedad, de tal manera que la violación a la ley penal tiene aparejada siempre una sanción represiva y además un daño que debe ser resarcido a través de la acción civil.

Ambas consecuencias interesan a la sociedad, aunque el resarcimiento del daño a quien beneficie directa y exclusivamente es al ofendido o a la víctima.

---

<sup>42</sup> Colla Sánchez. Op. Cit., p. 178 n 180.

## 2.1 EL OFENDIDO.

Es usual el término ofendido en el campo del Derecho de procedimientos penales, sin embargo, es necesario diferenciarlo del término víctima de delito. El ofendido por el delito es la persona física que resiente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho penal.

Así mismo nos dice el maestro Marco Antonio Díaz de León "El ofendido llámese así a la persona que ha sido sujeto pasivo en el delito"<sup>43</sup>.

## 2.2 LA VÍCTIMA.

La víctima es aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.<sup>44</sup>

En el mismo orden de ideas el maestro Díaz de León nos dice " que la víctima es la persona que sufre los efectos del delito, quien padece daño por culpa ajena o caso fortuito"<sup>45</sup>.

De lo anterior se desprende que entonces de una colisión no intencional en la red telefónica o de energía eléctrica, el ofendido como tal es Teléfonos de México, S.A. de C.V. y en un sentido amplio la víctima será el usuario o los usuarios que vieran interrumpido su servicio Telefónico, aunque, si bien esta opinión no es válida por las exposiciones que más adelante se harán.

Continuando con el ofendido o sujeto pasivo del delito, tenemos algunas apreciaciones históricas.

---

<sup>43</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, p. 2222.

<sup>44</sup> Colín Sánchez. *Op. Cit.*, p. 201.

<sup>45</sup> Díaz de León. *Op. Cit.*, p. 1181.

En la mayoría de los países en donde prevalece el sistema acusatorio, la situación del ofendido es totalmente diversa a la que guarda en el nuestro: transitoriamente se incurrió en este error en el Código Italiano, pero pronto fue rectificadada esa actitud.

Se ha dicho por Manzini y por Romano Di Falco, que el ofendido no es sujeto ni participal ni secundario del proceso; en cambio, De Marisco y el profesor Mexicano Carlos Franco Sodi lo consideran como un sujeto procesal.

No debe olvidarse que el proceso penal es un proceso de "partes", siendo así, debe imperar en el mismo una absoluta igualdad para todos los que intervienen, y no preocuparse únicamente por la situación del sujeto activo del delito, otorgando privilegios especiales de los que no gozan los demás integrantes de la relación procesal. Restar oportunidades al ofendido por el delito, sólo significa una impertinente tendencia a seguir viviendo bajo el influjo de una ideología radical que el adelanto científico se ha encargado de postergar.

En el procedimiento penal Mexicano es un sujeto procesal; tiene Derechos que deducir, así lo reconocen la ley y las exigencias del procedimiento; desde la averiguación previa, el ofendido realiza actos encaminados a lograr la culpabilidad del sujeto.

Además, sus diversas intervenciones lo demuestran y al realizar actos jurídicos quedan vinculados con las demás personas que intervienen en el proceso.

En cambio, el carácter de "parte" sólo lo adquiere cuando demanda la reparación del daño al tercero obligado, previa formación del incidente respectivo.

Según opinión de Carlos Franco Sodi, "El ofendido por ser quien deduce un Derecho (el de obtener la reparación) tiene el carácter de -parte-, como lo tiene también el tercero obligado a pagar aquella reparación, por ser la persona en cuya contra el Derecho de la víctima se deduce".



En todo esto hay una gran confusión nacida del error (hoy único en México) de afirmar que la reparación del daño es una pena pública, criterio que no se compagina, en ninguna forma, con la tendencia manifestada por algunas legislaciones en el sentido de facilitar la indemnización, para cuyo objeto, concurra tanto el interés público como el privado, pero sin que ello se transforme en una pena.<sup>42</sup>

### **3. QUE SE ENTIENDE POR COLISIÓN IMPRUDENCIAL.**

Como primera parte, tenemos que una colisión es el choque de dos cuerpos y entendemos por choque, el golpearse violentamente dos cuerpos o una cosa contra otra.<sup>43</sup>

Esto es, que al encontrarse dos vehículos o un vehículo móvil y otro objeto inmóvil violentamente se producirá la colisión.

Hay distintos tipos de colisión:

- 1.** Cuando un vehículo está estacionándose o saliendo de estacionarse.
- 2.** Colisión al virar.
- 3.** Colisión lateral.
- 4.** Colisión por alcance.
- 5.** Colisión de frente.
- 6.** Colisión de ángulo.
- 7.** Colisión contra animales.
- 8.** Vehículos contra objeto físico

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 202 y 203.

<sup>43</sup> Diccionario de la Lengua Española.

En el presente trabajo, la única colisión que interesa es la última de la lista que se citó con antelación, o sea, es la de un vehículo contra un poste, una caja de distribución, unos cables aéreos o una caseta telefónica (o alcancia).

Esta situación es sin tomar en cuenta si el sujeto va conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, estupefaciente, psicotrópico, etc., ya que ahí se tienen agravantes y se puede tomar como un delito doloso, ya que de alguna manera se está aceptando el peligro que con lleva a manejar en ese estado, pero esta situación se aclarará con posterioridad.

De esta forma tenemos que, según nuestra legislación vigente, "obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según la circunstancia y condiciones personales"<sup>44</sup>, por lo tanto, nuestra legislación no expone de ninguna manera como puede darse o existir un verdadero accidente, o sea una verdadera causa fortuita.

Por otra parte, debemos de tener en cuenta lo que algunos destacados juristas han opinado con respecto de la culpa:

**A)** Para Von Liszt, la culpa entraña tres conceptos fundamentales: 1) La falta de precaución; 2) La falta de previsión y 3) La falta de sentido. Este último elemento consiste en que el sujeto culpable desconoce la significación de su acto, desconocimiento imputable al propio sujeto, a causa de su indiferencia ante la vida social.

**B)** El profesor Germano Carlos Binding construye una teoría con relación a los delitos culposos conforme a los elementos: voluntad, previsibilidad y evitabilidad. Para Binding, el delito culposo es obra de voluntad, de voluntad negligente; el acto ilícito es ejecutado merced a su voluntad, diferenciándose del dolo en que la Antijuridicidad del acto es desconocida. Por consiguiente, en la culpa estricta, no hay

---

<sup>44</sup> Código Penal, Artículo 9 Segundo Párrafo.

voluntad del resultado aun cuando si del acto. Sin embargo, como comenta Luis Jiménez de Asúa, en esta teoría se confunde la culpa con el error.

**C)** Alexander y Staub elaboraron una teoría psicoanalítica de la culpa, distinguen entre el "yo", el "super yo" y el "ello". El primero es la personalidad innata, el segundo es la personalidad adquirida y el tercero es el impulso ancestral que ya hace en el hombre, impulso que puede conducir a una conducta antisocial. Para estos autores, cuando el "yo" se debilita y no existe el poder inhibitorio del "super yo", queda aquel a merced de la tendencia del "ello", y es entonces cuando puede producirse la conducta antisocial.

La teoría indicada, precisa de demostración, por lo que varios juristas le han rechazado. En opinión del Autor, esta teoría, aún reconociéndole eficacia, esclarece el por qué de la delincuencia culposa, más no analiza la estructura jurídico penal de la misma.

**D)** Edmundo Mezger crea su doctrina de la referencia anímica al resultado. Es decir, hay un momento en que la acción se quiso; hubo un instante en que el querer antijurídico fue consciente. Sin embargo, a esta doctrina se le aduce la crítica de que "si bien con ella se encuentra debidamente esclarecida la culpa consciente, no así la culpa inconsciente, que queda fuera de tales hipótesis".

Carrancá y Trujillo nos hablan con respecto a esta clase de delitos, diciendo: "la culpa es otro de los grados de la culpabilidad. Se ha dicho que en nuestro Derecho Penal los delitos pueden ser: Intencionales y No intencionales o de imprudencia; de donde resulta que los delitos de Imprudencia se caracterizan por la falta de intención, por haber producido un resultado no querido, pero que es efecto necesario de la Imprudencia (culpa del sujeto), lo que justifica la imputación legal".

Sobre su definición dice: "Se define la culpa como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley; o como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la

aparición del resultado. La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un resultado penalmente tipificado".

"Los elementos que integran la teoría del delito culposo en nuestro Derecho, son:

**A) Un daño con Tipicidad penal;**

**B) Existencia de un estado subjetivo de culposidad consistente en imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o falta de cuidado, el cual se manifiesta en actos u omisiones y el daño; y**

**C) Imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causal", y aclara este autor, que "Nuestra ley penal no precisa concretamente la relación de causalidad; pero no por ello deja de ser exigible".<sup>9</sup>**

Por lo tanto, podemos apreciar una clara deficiencia de nuestra Legislación en cuanto a este punto, que se trata de solucionar de alguna manera en el presente trabajo.

Por último, sería pertinente abundar un poco más en el tema con algo de Derecho comparado, como lo es la Enciclopedia Omega, que para el caso y sin afán de hacer nuestra esta doctrina, la transcribimos a continuación.

**"I. La culpa ha aparecido hasta ahora como la consecuencia de una necesidad jurídica, consecuencia ésta que a su vez también proviene de deberes que hacen a la vida organizada sobre bases de orden y de seguridad" (V. ART. 1107, Cód. Civ. Argentino).**

Falta, ya que hasta el momento se trata de fundar las razones generales por las que la responsabilidad a título de culpa aparece como institución en cuadro de las disciplinas legales, incorporarla sistemáticamente en la estructura del delito.

---

<sup>9</sup> Gallat y Valencia, Accidentes de Tránsito, Editorial Pac, p. 56 y 57.

En la esfera penal propiamente dicha, es también necesario fundar el por qué de la imputación a título culposo, en función de razones naturales de la instancia. Se verá en su momento que la base de los deberes de conciencia, recién expuestos, resultan apropiados para ensamblar la necesidad jurídica del concepto, como expresión siempre más refinada de la cultura legal, con las bases personales y subjetivas de esta responsabilidad penal a título menor.

De todas maneras, con ser significado de una situación subjetiva, la culpa es, normativamente, una creación jurídica; se incluye en la Teoría de las Partes Generales sobre los presuntos que le son dados por los institutos que les anteceden y les subsiguen en orden a la sistemática de esta regla particular de las disciplinas jurídicas.

La culpa se inserta mediatamente en la Teoría de la culpabilidad en general, donde de acuerdo a la estructura de nuestra ley de fondo, informa las excepciones expresas de la imputación a título de dolo directo. Por bajo el límite del dolo, en sus expresas reformas de conciencia y violación, aparece esta fórmula menor entonces, de la culpa culposa, más allá de la cual el Derecho represivo encuentra fronteras con los términos resarcitorios del fuero común. Amen de la culpa, se extiende lo penalmente irrelevante, toda vez que esta responsabilidad por la vida y la seguridad comunes, siendo la vanguardia del sistema coercitivo del ordenamiento, es también el último reclamo penal al súbdito; por ello, a diferencia de los delitos dolosos, éstos no se presumen, la ley los determina caso por caso y sólo se concreta a la imputación a título culposo cuando el precepto lo impone de manera expresa. La construcción de estas formas, subyacentes, se da en cuanto a determinados tipos penales, se da en cuanto ciertos atributos, que las leyes en general particularizan como imprudenciales, inobservancia de deberes, impericia, negligencia, etc.

Con agudas razones postula R. Nuñez (La culpa en el Código Penal) que las formas substancialmente en los términos de negligencia o imprudencia, que son los

signos concretos de su aparición subjetiva. Por lo general, la imputación culposa se levanta sobre una cierta actitud del sujeto, quien haciendo más de lo que debía de hacer u omitiendo aquello que no debía omitir, fue la activa causa de un daño, evitable mediante una mayor diligencia, consecuentemente exigida por la norma.

**II.** Si la negligencia y la imprudencia son las situaciones psíquicas reprochables desde el punto de vista jurídico penal, dogmáticamente la culpa se asienta en un momento que es consecuencia objetiva de aquellas formas espirituales de la categoría, y así, su primera orientación metodológica ha de buscarse en las líneas de la Teoría del Error, que en el caso, contrariamente con la cara inversa del dolo, se proyecta sobre el denominado no excusable. De esta manera así como el error sobre ciertas circunstancias fatídicas. Podía ser considerado el ángulo negativo de las situaciones dolosas, cuando ese error, no excusa, es decir, no es causal de perpetración de la culpabilidad in totum, da lugar a la culpa culposa en los casos en que la propia ley así lo demanda.

De esta manera y en cierta hipótesis, todavía desde el punto de vista dogmático, el error puede tomarse como módulo, para regular el término subjetivo de la imputación jurídico penal, mediante un procedimiento de exclusión sobre la línea de la culpabilidad genérica. El título de la imputación variará entonces en función de la graduación del error, según las diferentes consecuencias con que aparece respecto de la figura que admita la variante subsidiaria culposa. Así, de tal forma, el error sobre un elemento esencial de la misma, excluye el dolo directo, pero puede dejar un remanente culposo por falta de excusabilidad del mismo; es el caso, por ejemplo, del error que recae en cuanto al objeto de la acción; a creer tirar sobre un blanco figurado, y resulta ser una persona a quien alcanza mortalmente.

Se ha argumentado variadamente la prevalencia en el defecto culposo, sea de la inteligencia, sea de la voluntad, es decir, se disputa teóricamente si el reproche legal lleva por razón aquella falta de previsión que responde a la incapacidad intelectual

propiamente dicha, o el defecto permanece en la esfera de la voluntad que presidió el acto y naturalmente el encuentro culposo.

Parece en este punto que, como en muchos otros aspectos de la Teoría General, la querrela, más aparente que efectiva, no contribuya a conducir los casos prácticos a buen término, por lo unilateral, y hasta dogmático de las propias posiciones antagónicas. Si la base objetiva de la culpa se ha buscado en una errónea composición de lo circundante, el sustento psíquico de ese error causal no se da en una esfera unitaria de los fenómenos del espíritu, sino en la totalidad de cada fenómeno, en tanto estructura armónica de potencias con que psíquicamente se enfrenta al mundo real.

Si es necesario hallar un fundamento animico a la categoría, hay que comenzar por dejar de lado cualquier intento de superposición, y remitirse a una solución genérica que abarque todo el proceso.

La menor atención o la indiferencia que involucra una serie causal, no propone un síntoma simple atribuible a la falta de actividad intelectual o la omisión de una voluntad encaminada al cuidado, sino una estructura compleja de elementos psíquicos, que en la vida común y en el lenguaje popular tienen particular denominación, así: equivocarse, olvidarse, distraerse, creer, etc., que son sinónimos de especiales falacias del espíritu, momentáneas faltas de apreciación, memoria, atención, intelección para las que, por cierto, no puedan darse fórmulas empíricas "A PRIORI" y adecuarse a todos los casos.

La base subjetiva sobre la que debe descansar la culpa, es la tradicional noción de la previsibilidad, que reconoce vieja impronta Romana a través de las lecciones del Digesto y es aceptada por una literatura vasta y consagrada. El principio de la previsibilidad la que puede y debe razonablemente preverse, por la responsabilidad social de las propias acciones siendo un dispositivo personal en cabeza del autor, puede reconstruirse objetivamente por las circunstancias de hecho, en lo que respecta al juzgador, y es precisamente el supuesto lógico que, como obligación civil emerge de los principios

sociales y jurídicos, de donde la culpabilidad a título culposo se inserte en cuanto institución en el Derecho.

Por su parte, este criterio representa una valla concreta a las intenciones de concebir a la culpa como un caso de responsabilidad por la pura acción, en el sentido de que, habiendo nexo causal entre el acto y el resultado dañoso, sea innecesario que exista a su vez, un ligamen psíquico entre ambos. Es suficiente querer la acción para que se responda por el resultado, que no entró en el campo volitivo del sujeto, precisamente por negligencia o imprudencia.

Tal cosa como va sin decirlo, llevaría a la culpa a una situación de responsabilidad objetiva, desvinculando la categoría del principio general de responsabilidad personal, que la ley impone en los casos de imputación más grave a título doloso. El ligamen subjetivo de la previsibilidad, importa de esta manera la imputación dentro del círculo común de los principios del Derecho Penal, en lo que significa responder por los hechos cometidos a sabiendas, y dentro del alcance mental normal de los resultados inmediatos.

La falta de previsión debida, es así materia de defecto general del acto concreto, implica sintéticamente no sólo el error causal en la dinámica de los hechos, sino el vicio psíquico que presidió el contexto material del resultado; por eso puede decirse despojada la noción de perjuicios unilaterales, en sentido de la voluntad o la inteligencia.

La previsión apunta conceptualmente a una cierta actitud personal en el autor frente a la situación circunstanciada, su ausencia implica la falta de volición concreta del resultado, pero todavía el ámbito subjetivo donde debe de radicar la culpabilidad del hecho conserva el nexo activo de una postura espiritualmente contraria al deber por parte del sujeto. Concuera con esto Mezger, cuando dice que "de la misma manera que el conocimiento traza los límites del dolo, así la posibilidad de conocer establece los de la culpa". Por ello es que esa posibilidad que es previsibilidad debe de tomarse como la



situación anímica ante la cual el Derecho responsabiliza, por las consecuencias indirectas del acto.

La noción de esta manera concebida, no queda dentro de los escuetos límites de un puro concepto objetivado, de tipo estadístico, respecto a la punibilidad del hecho, sino antes bien, cobra su lugar en tanto actitud mental del autor. La previsibilidad como deber, es una composición de lugar necesaria en la vida de la comunidad, un verdadero estado de ánimo que comprende la voluntad y la inteligencia, en la totalidad de la conducta en lo que significa como fin querido y paralelamente representado. Si ese fin importa un daño criminal, el sujeto queda correlativamente en el ámbito del dolo, si la sola representación debió abarcar la posibilidad dañosa, aunque el fin en sí fuere lícito, el error en la disposición del mecanismo de la actividad deja subsistente la responsabilidad culposa de los acontecimientos.

Es ahora bien indudable que pese a las críticas severas que se han lanzado contra el criterio subjetivo de la previsibilidad (así Manzini), y la actitud más conciliadora de aquellos que le consideran en función de "criterios objetivos de apreciación del hecho" (Antolisei, Vannini), la categoría reviste la necesaria flexibilidad conceptual, como para adecuarse a las necesidades legítimas de una fundamentación psicológica del error inexcusable, que conduce a la culpa e inclusive si no se hace dogmatismo excesivo desde el punto de vista subjetivo, puede resolverse en la práctica de los casos, como valiosa contribución para orientar la actitud imputada frente a las dos situaciones que se consideran básicas en lo que hace al tratamiento dogmático de la culpa, o sea la negligencia y la imprudencia".

Como claramente se puede apreciar, estas cuestiones antes enunciadas se pueden ver dramáticamente plasmadas en nuestro Derecho, y que a la fecha no han sido cambiadas ni rectificadas, ni mucho menos aclaradas.

#### **4. LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA COLISIÓN CONTRA LA RED TELEFÓNICA.**

Pues bien, en el anterior inciso, apreciamos lo que se entiende por colisión, y que tipo de colisión es la que interesa en el presente trabajo, de esta manera, tenemos los elementos fácticos para pasar al campo de: Derecho y por ende del procedimiento oficioso y no por la querrela del Daño en Propiedad Ajena, ya que para que el Ministerio Público Federal pueda seguir de oficio el procedimiento, necesita la querrela por parte del TELMEX, en la que se especifique si hubo o no interrupción, ya que de otra manera el Ministerio Público Federal está impedido de actuar por falta de requisitos procesales forzosos y por supuesto por desconocimiento expreso de si se cumple con lo dictado por el Código Penal, al respecto, por lo tanto, al existir un choque contra la red telefónica se está en el supuesto como primera parte de un delito instantáneo<sup>50</sup> ya que la consumación se agota en el mismo momento del choque.

En necesario hacer hincapié en el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, ya que al tipificarse como tal, se sigue de oficio debido a que es un delito de orden público, del orden Federal, esto último como ya se vio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción I inciso H), que a la letra dice:

"Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado"

Por lo que, en el caso concreto se adecua perfectamente a la fracción de referencia, ya que, la red telefónica es un servicio público Federal descentralizado, por tal motivo al tener una colisión contra la red telefónica, entendiéndose un poste o una caseta telefónica pública o una caja de distribución, exclusivamente tenemos que adecuarnos a la

---

<sup>50</sup> Código Penal, Artículo 7, fracción I.

norma, en el inciso H), tenemos que hay una colisión contra la red telefónica, se está perpetrando un delito contra "el funcionamiento de un servicio público"... Aunque éste se encuentre descentralizado.

Como podemos notar, siendo Teléfonos de México, S.A. de C.V., un organismo público descentralizado los delitos que se perpetran contra él serán del orden federal, pero ¿por qué el Ministerio Público Federal sigue de oficio todo el procedimiento?, bueno, primero tenemos que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público exclusivamente"<sup>41</sup>, aunque si bien en nuestra Carta Magna así se establece, tenemos que debe de existir en el Código Adjetivo de la materia algo al respecto, por lo tanto, tenemos que "El ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos que tengan conocimiento".<sup>42</sup>

Por lo tanto en el momento que el Ministerio Público tenga conocimiento del algún delito del orden federal debe de seguir de "oficio" todo el procedimiento penal hasta sus últimas consecuencias.

Por otra parte tenemos a la institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República en los términos del artículo 102 inciso A) que a continuación se transcribe:

"La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados. buscar y presentar las pruebas

<sup>41</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21.

<sup>42</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, Artículo 113.

que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

En concatenación lógica, tenemos el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales que determina la procedencia de oficio por los delitos del orden federal, de esta manera tenemos:

"... La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

**I.-** Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

**II.-** Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla..."

Asimismo, el artículo 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que cita lo siguiente:

"La prosecución de los delitos del orden federal comprende:

**I.-** En la Averiguación Previa, la recepción de denuncias y querellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y la practica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la Averiguación Previa, y en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan".

De esta manera tenemos algunos de los preceptos básicos que incumben al Ministerio Público Federal y dan vida al mismo, para que realice su función, que es la producción, integración y consignación de los delitos, aunque si bien se considera injusta hasta cierta forma, el omnipresente poder que tiene el Ministerio Público Federal para cumplir con sus funciones.

## **CAPITULO IV**

# **RAZONES POR LAS CUALES SE CONSIDERA QUE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE DE EXISTIR CUANDO EL ACTIVO CUBRE EL IMPORTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

### **I. POR CONTRAVENCIÓN A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

En términos generales, Derecho Natural quiere decir los principios ideales intrínsecamente válidos- derivados de unos valores con inherente validez objetiva-, según los cuales debe ser fabricado el Derecho Humano, el Derecho Positivo.

Se entiende que tales principios constituyen aquello que la razón referida a la esencia del hombre, a la llamada de la naturaleza humana, requiere respecto a las relaciones entre los humanos y respecto a las estructuras de la colectividad. Se entiende que esos primeros principios ideales normativos tienen una validez en sí mismos y por sí mismos, independientemente de que los hombres, en especial los legisladores, obedezcan sus exigencias. Son principios no puestos por los hombres, antes bien, son criterios dotados de intrínseca validez, la cual por lo tanto, no depende del arbitrio humano.

Se entiende que esos primeros principios o criterios de razón, ellos por sí mismos, aún no contienen una regulación apta para la organización de la vida social. Para conseguir tal regulación idónea, viable, eficaz, es preciso rellenar esos principios con los contenidos de cada realidad social histórica; es preciso derivar consecuencias concretas de tales principios en la medida en que sean proyectados a los hechos sociales que se trate de

normar; y es preciso además, determinar por acto de prudente arbitrio humano, otras reglas concretas que no están albergadas ni desenvueltas en tales principios o criterios ideales, reglas que resulten adecuadas a las necesidades y a las circunstancias.

Se entiende también que bajo la luz de tales principios o criterios jus naturalistas, pueden y deben ser enjuiciadas las normas de Derecho Positivo, esto es, el Derecho elaborado por los humanos, y así mismo se entiende que los legisladores de normas de Derecho Positivo se deben inspirar en esos criterios y principios jus naturalistas, cuando crean Derecho, y que de igual manera, deben dirigirse por tales criterios en la incesante tarea de la reforma progresiva del Derecho.

Incluso cuando exista un problema donde no exista previamente formulada una norma concerniente al asunto planteado, pues entonces deberán resolver según los principios generales del Derecho.

Hay algunos ordenamientos jurídicos que contienen expresamente ese principio en forma de precepto incluido, sea en la Constitución, sea en el Código Civil y explícitamente ordenan al Juez que cuando se halle frente a un caso no previsto por la ley, ni por la costumbre (ni tampoco por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), deberá de resolverlo según el criterio que estime como obligatorio; según los principios generales del Derecho, dice el Código Civil Mexicano, el Español, el Argentino, el Peruano; según la equidad, dice el Código Hondureño; según el Derecho Natural, dice el Austriaco; según las reglas que el juez establecería se tuviese que obrar como legislador e inspirándose en la doctrina y jurisprudencia más autorizada, dice el Código Suizo.

Esto es, que cuando el juez fracasa en su búsqueda de algún criterio que figure ya como perteneciente al orden jurídico positivo formalmente válido, entonces el juez quiéralo o no, deberá acudir a una operación de estimativa ideal de axiología, de valoración, es decir, deberá acudir a lo que considere como principios ideales de Derecho, compatibles con los principios que inspiran al orden jurídico positivo en cuestión.

Varios ordenamientos positivos suelen referirse a ese juicio de valor o estimación que el juez deberá pronunciar, mediante la alusión a las "buenas costumbres", a las "exigencias éticas", a la "equidad", a la "buena fe", a la "recta razón" al "espíritu de justicia", al "Derecho Natural", etc.

La fórmula técnica "Principios Generales del Derecho" pertenece a la codificación moderna por más que ella fuera anticipada por dos filósofos del siglo XIII: Raimundo Lullio, cuando habla de "Principios de Derecho" en su "Introductorio del Arte Magna y General para todas las Ciencias", y Tomas de Aquino, cuando alude a "Los principios universales del Derecho" en su "Comentario a las Sentencias".

De cualquier modo toda la tradición clásica, tanto Romana como medieval, acerca de un "Jus Naturales" que fundamentaba y eventualmente sustituía al "Jus Civile", guarda estrechísima relación con nuestro problema. Como muestra, nos reduciremos a dos únicas citas: Una Romana, cuando en la Ley 13, Párrafo sexto, del Título Uno, Libro 27 del Digesto, se acepta que en ausencia de Ley expresa podría resolverse según "Naturaljustitia"; otra medieval, La Glosa de Godofredo, donde se ratifica el rancio principio de que "La Ley natural suple a la Ley escrita" (Glosas 51 y 52).

En el Derecho Francés, del cual nuestro Derecho retoma algunas cosas, en el Proyecto inicial del Código Civil (Artículo 11, título preliminar) se preceptuaba: "En las materia Civiles, el juez, a falta de ley precisa, es un ministro de la equidad. La equidad es la vuelta de la Ley Natural, o a los usos aceptados por el silencio de la Ley Positiva"; en conexión con esta norma se había previsto otra, que se dejó de lado por juzgarla superflua, que rezaría así: "Existe un Derecho universal e inmutable, fuente de todas las leyes positivas: Es la razón natural en tanto que gobierna a todos los pueblos de la tierra". A propósito del artículo 11 del Proyecto, Faure explicaba ante el Tribunado que se aludía allí a "Máximas de Derecho Natural, de la Justicia Natural, de la Razón"; cabe advertir que expresiones análogas como "Ley Natural", "Equidad Natural", "Principios Generales",



también se había propuesto al elaborar el Proyecto, junto con otras más positivas como la "Ciencia", "El Derecho Romano", "El Derecho Común", "Las Antiguas costumbres", "La Jurisprudencia", "Los usos y las máximas y decisiones de los tribunales". De cualquier modo, esta norma se estimó poco satisfactoria por algunos tribunales, especialmente el de Montpellier, en general, se entendía que ella era demasiado filosófica para un Código. Y es así como, en definitiva, la fórmula proyectada se eliminó, sin sustituirla por otra; se dice que el "Còde Napoleón" quedó con un vacío acerca del "Derecho Supletorio". Pero es interesante destacar que aquella misma fórmula vendría a acogerse por otra legislación de entonces, de inspiración Francesa: nos referimos al artículo 21 del Código Civil de Lousiana de 1808, según el cual en materia civil, en defecto de ley precisa, el juez puede proceder conforme a la equidad; para decidir conforme a la equidad hay que recurrir a la Ley Natural y a la razón o a los usos recibidos".

De todas maneras, obligando al juez Francés a fallar aunque la Ley "Defeccione" (Artículo 4 del Código: "El Juez que se niegue a juzgar so pretexto de silencio, de oscuridad o de insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia") ¿ Que hacer en tal hipótesis? algunos autores consideraron que, en presencia de una demanda sin concreto apoyo positivo, el magistrado, al rechazarla, cumplía ya con su deber de fallar, pero la corriente dominante ha sido otra: Marcadé sostendrá que el artículo 4 del Code exige que , ante el silencio legal, el Juez decidirá positivamente y no por mero rechazo de la demanda, acudiendo para ello a los preceptos de la razón y de la equidad, ya que dicha norma ha incorporado, implícitamente, a los principios de Derecho Natural, otro tanto afirman Laurent, Demante, Beudant, Baudry-Lcantineir y Houques Fourcade; y, desde luego esa sería la tesis del ilustre padre de la "Escuela Científica Francesa", Francois Geny, quien enseña que en defecto de Ley el Juez por exigencia del artículo 4 del Code, debe resolverse de acuerdo con los principios

Generales del Derecho, no escritos, autónomos, síntesis de lo justo y razonable, que imperan más allá de las normas positivas.<sup>33</sup>

En virtud de estos razonamientos, podemos apreciar que los Principios Generales del Derecho, llegan a ser más importantes que la misma Ley, cuando esta última sea contraria a los preceptuado por estos.

De esta manera podemos observar que una ley, como la que aquí se expone, no debe de existir por el perjuicio de los ciudadanos y menos para la contravención de los Principios Generales del Derecho, por lo que a continuación exponemos los razonamientos por los cuales creemos que se transgreden estos.

## **1.1 LA JUSTICIA**

La Norma estudia a la luz de la razón la rectitud de los actos humanos con relación al fin último del hombre o a las directrices que se derivan de nuestro último fin.

Una noción del Derecho es la "moral" cuando predomina en ella la consideración racional del Derecho como medio para lograr el último fin del hombre. Generalmente esto se hace considerando al Derecho como instrumento para la realización del bien común por medio de la Justicia.

La justicia es una virtud que necesariamente debe regir al hombre para que éste pueda realizar su último fin. Ulpiano, un gran jurista Romano de la primera mitad del siglo III, definía a la Justicia como "La voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo"; es constante porque reviste la forma de hábito y por lo tanto de virtud; perpetua en tanto cuida de reconocer siempre y en todo caso el Derecho propio de cada uno.

---

<sup>33</sup> Enciclopedia Jurídica Omega, Op. Cit., p. 129 y 130.

Es tan natural a la mente humana el considerar al Derecho como un instrumento de justicia que se puede decir, sin exageración alguna que, desde los tiempos más remotos hasta la moderna época de las preocupaciones científicas, imperaron siempre nociones morales de Derecho. Más aún, en los tiempos modernos nunca han faltado ni autores ni hasta escuelas que han seguido sosteniendo una noción moral del Derecho.

Hay que añadir que para el saber popular, es decir, para aquel conocimiento no científico que es patrimonio de las personas que no han hecho estudios especializados, no puede darse un verdadero Derecho que no esté centrado en la Justicia.

Es tan estrecha la vinculación de la idea de justicia a la noción de Derecho que en la Terminología no sólo vulgar, sino hasta técnica, la palabra "justicia", significa además de la virtud que consiste en dar a cada uno lo que le pertenece, el acto o los actos de administración del Derecho. "Suprema Corte de Justicia", es el nombre que recibe, en muchas constituciones Políticas, el tribunal de última instancia dentro de la organización del poder judicial. En algunos casos por "justicia" se entiende algún procedimiento especial de la administración judicial, como en "justicia de paz" o en "justicia Realenga"; en otros la palabra designa al mismo Magistrado, como el Justicia o Juez del Derecho Medieval Español.

Evidentemente, no se puede relacionar al Derecho con la Justicia sin filosofía, ya que eso equivale a señalar la razón de ser del Derecho. La filosofía podrá ser elemental, pero implicará por lo menos un juicio valorativo respecto de la naturaleza metafísica del Derecho. Las nociones morales del Derecho son, por consiguiente, nociones filosóficas. Esto no hay que olvidarlo, pues las nociones que excluyen a la Justicia como elemento esencial del Derecho parten de posiciones antifilosóficas, aunque de hecho para justificarse acuden a razonamientos filosóficos.

Lo común a todas las nociones morales del Derecho es la afirmación de que existe un Derecho que vale en sí y por sí, un Derecho que -según la terminología de

García Maynes- es intrínsecamente válido. Son nociones morales porque la perfección moral del individuo depende de su sujeción a ese Derecho válido en sí y por sí. Claro que la lógica exige que "alguien" haya dado validez intrínseca a ese Derecho. Por eso la casi totalidad de las nociones morales se remonta a la Divinidad como causa última de esa validez, pero no han faltado nociones morales que, quedándose a medio camino, se han contentado con proclamar la función, perfeccionada del individuo, de un Derecho que reconocen vale en sí y por sí.<sup>41</sup>

La justicia es como la estructura ósea de todo organismo de relaciones humanas, la noción de justicia alude a cierta igualdad, congruencia o proporción en los intercambios, es ahí donde se da la relación de Justicia y Derecho, con el acto justo se da la satisfacción debida a un derecho, porque Derecho es primaria y esencialmente lo suyo de alguien. Una pertenencia a la que deben reconocimiento quienes están en alguna relación exterior con el titular.

La justicia como "idea" es cierto valor atribuido a algo; una ley, una crítica, un impuesto, un orden, una sentencia, pero en todos los casos, se atribuye a estas realidades la nota distintiva del acto en que consiste la "virtud" de justicia.

Por lo general la justicia es considerada como un "ideal" en la proyección de la virtud de justicia; ya que es una formalidad impuesta a tales realidades por actos justos del legislador, del crítico, del gobernante o del juez.

Las relaciones de justicia, por ser relaciones de alteridad suponen, existencia social, como lo da a entender la definición tradicional, que nos viene desde Homero y hoy sigue siendo incuestionablemente válida: "Disposición de voluntad constante y perpetua, precisó Ulpiano y lo reitera Santo Tomás, de dar a cada quien lo suyo".

---

<sup>41</sup> Villoro Toranzo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1982.

En este punto se centra la polémica, muy válida, de que es lo suyo de cada quien, pero la duda se disipa cuando entendemos que, la Justicia es algo que se refiere a lo que se refiere toda virtud: la perfección de la persona considerada en la integridad de su ser, y por tanto al tratarse de relaciones interindividuales, con el cumplimiento de débito- la restitutivo- endereza hacia su fin la conducta de quien lo efectúa, cuando porque con ese cumplimiento el titular de Derecho recibe algo que es "suyo" en razón de que mediata o inmediatamente hace el debido cumplimiento de su fin, o sea que se da satisfacción a exigencias esenciales de su naturaleza ya que el acto justo consiste en dar a otro lo que le es debido, de la determinación de quién debe, a quién lo debe y qué es lo debido, y con respecto de "disposiciones de voluntad" se entiende como una recta disposición de voluntad, constante y perpetua, en toda virtud.

Se habla de virtud ya que todas las relaciones jurídicas reposan, en definitiva, sobre una cierta voluntad. Y pues una disposición constante de voluntad, siempre que sea conforme con un fin lícito y obligatorio, constituye una virtud dado que la virtud se define como un hábito o disposición estable de la voluntad, con respecto a la realización de un fin propuesto como bueno-, toda la existencia concreta del orden jurídico reposa definitivamente sobre una virtud. Antes que a la ley positiva, que se nos da como un hecho, y aún para que la ley pueda ser juzgada, y se funde sobre ese juicio una obediencia razonable, es preciso considerar la disposición de voluntad que es la virtud de justicia.

No es el sistema de leyes materialmente considerado sino la justicia del sistema, lo que debe determinar a la voluntad. La virtud de justicia, no es, en la concepción jurídica, una cuestión accesoria sólo referente a la perfección individual. Ello implicaría el grave error de confundirla con la virtud de obediencia. La virtud de Justicia debe ser juzgada no por la perfección que logra en el sujeto internamente, sino por la perfección que establece en la relación jurídica. Por ello su consideración interesa en el problema del

derecho esencialmente, y no de una manera accidental por mera referencia a la perfección íntima del sujeto, cuestión ésta que constituye la materia de las partes accesorias y potenciales de la virtud de la justicia.<sup>44</sup>

De esta manera tenemos que la virtud de justicia actúa en pleno y logra su máxima expresión cuando la persona responsable- ya sea quien iba manejando el vehículo o su dueño- cubren el total de la reparación del daño, considerado este como el monto de la interrupción en el servicio.

De esta manera, la parte ofendida restituye no en parte, sino en todo y más, el perjuicio patrimonial causado por el daño.

Ahora bien, se podría tomar también como parte ofendida al usuario quien vio interrumpidas sus comunicaciones, la respuesta es no, ya que como lo dispone el artículo 396 de la Ley de Vías Generales de Comunicación el contrato telefónico es de adhesión y la reglamentación interna conocida como "fia", en sus números 85 regulan que se bonificará al usuario el tiempo que tenga interrumpido el servicio telefónico, y esa bonificación se toma directamente del pago que hizo la persona responsable de los daños.

Luego entonces, ¿por qué se sigue el procedimiento oficioso?, pues ¿qué no se cumplió con la "restitutio" y por lo tanto se le despachó con el débito-justo o injusto- con la empresa?.

Entonces, por qué la injusticia de que, después de haber actuado de completa buena fe y haber restituido el daño y el perjuicio ocasionado por la interrupción del servicio telefónico o eléctrico, se debe castigar por una acción completamente fortuita y se rompe con otro derecho que dice: "No se responde en ningún caso fortuito".

Como obviamente se puede apreciar es, a todas luces, una injusticia que no debe de seguir existiendo, ya que, al ser ampliamente conocida esta situación, muchísimas personas al intentar huir de una injusticia, que es la de ser castigado

---

<sup>44</sup> Tomás D Cáseres. *La Justicia y el Derecho*. Editorial Beledo Berrón, Buenos Aires, 1974, p. 21 y 22.

impunemente y sin tener siquiera un medio de defensa, ya que la manifestación de: "si causo interrupción", es como llevar implícitamente la conducta incumpliendo completamente con los principios constitucionales que dan origen a un verdadero estado de Derecho. Dejando indefenso al individuo, ya que desde el principio tendrá que sufrir las vejaciones e insultos y malos tratos de la sociedad criminal que habita en los reclusorios, el perjuicio de aparecer en los archivos criminales al formarse su ficha señalética o bien, al tener que estar firmando cada semana en el juzgado con el perjuicio del tiempo que significa trasladarse a los juzgados penales y sufrir todo el trámite burocrático; todo esto, retomando el principio que el huir representa en perjuicio patrimonial mayor a la empresa, ya que la población conoce de todas estas situaciones y se trata de evitarlas, en cambio al ser el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación de querrela, y por lo tanto al reparar el daño causado tener la oportunidad de ser exonerada de toda culpa, la reacción ante este tipo de accidentes, sería distinta y por lo tanto habría muchísimos menos prófugos de la acción de la justicia, realmente justa.

Dice Santo Tomás: la materia de la justicia es la operación exterior según que la misma o la cosa de que se hace uso tiene respecto de otra persona la debida proporción, esto es, exacta y precisamente lo debido por esa persona: cosa, acto o cualquier otro medio de cumplir con una obligación jurídica. Y por esto el medio de la justicia (de acuerdo con la definición tradicional, la virtud es siempre un medio entre dos excesos, no entre dos extremos), consiste en cierta igualdad y proporción entre la cosa exterior y la persona exterior. Luego en la justicia hay un medio real. Es la relación de proporción que se establece entre la cosa con lo cual pago lo debido<sup>66</sup> - realizando una acción, absteniéndome de un acto o entregando algo- y aquello que es Derecho para la persona a la cual hago el pago. Toda la relación se establece fuera de mí. Por consiguiente, la disposición interior no interesa cuando se considera la perfección del acto de justicia. En

---

<sup>66</sup> Como por Ejemplo el pago a Telmex. (N. de A.).

la justicia hay un medio real, a diferencia de lo que sucede en cualquiera de las otras virtudes, de las cuales nosotros somos objeto. Puesto que tratan de nuestra perfección interior, el medio tiene que estar en nosotros; es por consiguiente, un medio subjetivo. En la justicia el medio se establece fuera y con prescindencia de nosotros; ese medio, esa proporción, esa igualdad, es objetiva, es real.

Entre las dos personas, sujeto del derecho y sujeto del deber, escribe Delos, se intercala siempre un objeto: cosa, servicio, acto, etc. La palabra objeto, está empleada aquí en un sentido genérico que mide la obligación de uno y el Derecho del otro objetivamente. En ese medio ha de hallarse y ponerse la medida de lo justo, medida del derecho.<sup>57</sup>

Luego entonces, por qué no se considera que es un asunto concluido aquél en el cual se le finiquita el adeudo a Telmex por concepto de el daño sufrido por la interrupción del servicio telefónico.

Obviamente, porque corresponde a un error de valoración el hecho de pensar, o mejor dicho de haber actuado en forma tan irreflexiva y haber tipificado a todos las separaciones de "cualquier alambre... telefónico o eléctrico". como algo sin perdón por la sociedad, ya que si bien estamos de acuerdo que las comunicaciones y el servicio eléctrico son prioritarias, estratégicas, trascendentales..., no significa que al chocar contra un poste, caseta, etc., se esté atentando contra las comunicaciones prioritarias del país- ya que cuando mucho se dejaría sin servicio a unos cuantos usuarios por un máximo de un día o dos- ya que no se está mermando el patrimonio del país en forma alarmante y por supuesto esa merma queda sin existir cuando se cubre el importe de los daños- ya que no se está atacando la esfera personal o mejor dicho, la integridad de alguna persona.

Por lo tanto nos encontramos en uno de esos casos en que la conciencia de lo justo nos manda desobedecer a la ley. No sólo no es debido lo que la ley manda, sino

---

<sup>57</sup> Tomás D Cáseres. Op. Cit., p.23.



que manda contra lo que es debido. Y entonces manda sin autoridad. Lo cual quiere decir que la autoridad no está en la ley positiva por el mero hecho de ser tal, sino en la razón por la cual manda. La ley no se impone a nuestra conciencia y no crea el deber de justicia porque sea ley, sino por su contenido intrínseco, por la licitud de su finalidad. Es que ejercer un derecho, inclusive como parte del legislador en el acto de sancionar la norma, es siempre abusar de una facultad en términos de la justicia<sup>58</sup>, y siendo los casos concretos, que hasta los mismos Ministerios Públicos Federales aleccionan a los "dañosos" para que soliciten que se incluya en el otorgamiento del perdón la leyenda; "No hubo interrupción en el servicio", ya que, si bien puede ser por el cohecho, o por la decisión de integrar una averiguación previa, o por lo que sea, los mismos Ministerios Públicos Federales saben que es injusto, el hecho de consignar al indiciado por algo que no debería de existir y que después de haber tenido que sufrir un sinnúmero de penurias, tendrá que sufrir otras mayores por una injusticia de la Ley.<sup>59</sup>

## **1.2 EL ORDEN SOCIAL.**

Al proponerse la virtud de justicia, un enderezamiento de la voluntad en orden a nuestras relaciones con los semejantes, da por sentado que la vida social es una realidad ineludible y substancialmente necesaria para la perfección del hombre. Por ello, la perfección del orden social es siempre uno de los fines de la virtud de justicia.

La razón del Derecho - esto es, la razón de que podamos reclamar o mantener algo como propio - está en la comunidad como tal, y en el sujeto que es titular del derecho según un sistema de relaciones recíprocas. He ahí el centro de los problemas de la justicia distributiva y de la justicia legal. Pero es preciso considerar la intervención de estas

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>59</sup> La anterior afirmación se puede constatar con los Agentes del Ministerio Público Federales. (N. de A.).

distintas maneras de manifestarse la virtud de justicia, no como formas sucesivas de actividades, sino como causas que tienen una acción recíproca con respecto a un mismo efecto.

Esto quiere decir, por de pronto, que la regulación o determinación de lo que debió (obligación de justicia) y de lo que es propio (el Derecho, puesto que el Derecho es subjetivamente la facultad de considerar como propias ciertas cosas en virtud de la relación que hay entre ellas y el cumplimiento de nuestros fines supremos) ha de haberse contemplado no sólo una proporción de igualdad entre el objeto con que es satisfecho el deber de justicia y el derecho de la persona a quien es debido, esto es, la medida de pertenencia o propiedad que a esa persona corresponda en el objeto de que se trate- cosa, acto u omisión- sino también las consecuencias que el acto de justicia tiene para la vida social, para el orden colectivo, para la comunidad.<sup>32</sup>

Por lo tanto, si se hace una proporción de igualdad entre el objeto con que es satisfecho el deber de justicia - o sea la "restitutio"- a la persona a quien es debido, o sea a Telmex y este al usuario, la justicia alcanza su cúspide con este acto de justicia que sirve para la vida social y para el orden colectivo de la comunidad (lo anterior retomando al maestro Tomás D Cáceres), de esta manera se está respondiendo con la proporción de igualdad que se reclama al dañoso, ya que si los daños se pueden cuantificar en numerario, entonces, de dónde aparece la figura de los Ataques a las Vías...?

Esto es, que uno de los fines últimos del Derecho además de la justicia es el orden social, el cual se logra mediante el Derecho, o sea, las leyes o mejor dicho, mediante el cumplimiento de las leyes.

En nuestra convicción, al darse la perfección del cumplimiento de las leyes es cuando se le restituye a alguien de algo que perdió o que se afectó en su patrimonio y no es la pérdida de un ser querido, un miembro, etc. Por tanto, al

---

<sup>32</sup> Tomás D Cáceres., Op. Cit., p. 32.

perfeccionarse la acción de la retribución, nos encontramos en la plenitud máxima del Derecho, ya que si bien otro de los fines primarios de este, es el que no se transgredia las disposiciones, no por eso pierde validez y su plenitud máxima la alcanza al efectuarse ese resarcimiento del patrimonio afectado; por esto al cumplirse con su máximo nivel de perfección que más se puede exigir (porque no se solicita, se exige) del presunto responsable?.

### **1.3 LA EQUIDAD.**

Respecto de la equidad podemos encontrar tres acepciones: una de estas acepciones es equivalente a Justicia. En este sentido, se entiende por equidad lo fundamentalmente justo. Al fin y al cabo la palabra equidad expresa una de las dimensiones de la idea de justicia, a saber, el principio de igualdad o proporcionalidad. En tal sentido, justicia y equidad, resultan vocablos sinónimos.

Una segunda acepción, la más usada e importante de la palabra equidad, es la de denotar una norma individualizada (sentencia judicial o resolución administrativa) que sea justa. Es decir, que resulta justa en el caso particular y concreto para el que dictó. En este sentido se suele hablar de equidad como de aquello que el juez debe poner en práctica para lograr que resulte justa la conversión de la norma genérica y abstracta de la ley en la norma concreta e individualizada de la sentencia dictada para un caso singular.

En tercer lugar, se habla también de equidad para designar la norma o el criterio en que deben inspirarse las facultades discrecionales del juez o del funcionario administrativo.

Ahora bien, de las tres acepciones indicadas en que se usa la palabra "equidad" la más importante es la segunda. En efecto, se entiende ante todo y sobre todo por equidad aquel modo de dictar sentencias judiciales y resoluciones administrativas

mediante el cual se toma en cuenta las singulares características del caso en particular, de suerte que en vista de estas se interprete y aplique con justicia la ley, la cual esta siempre redactada en términos abstractos y generales. Este es el sentido de la palabra equidad que ha suscitado especiales estudios pues en este tema se ha incurrido en graves confusiones por algunos autores.

Algunos de los filósofos que escribieron sobre la equidad vieron de modo claro, no sólo la esencia de lo que se trata de indicar con esta palabra, sino que además se pecataron de cual es el auténtico meollo de los problemas de interpretación, especialmente del problema que se plantea cuando una ley, justa en los términos generales, como si ella fuese aplicada llevándose por la inercia de un nombre o de una etiqueta a un determinado caso singular, produciría efectos no sólo notoriamente injustos, sino además patentemente indebidos.

Y no sólo se pecataron muy bien de este problema, sino que además le dieron la solución correcta, a saber, hay que reconocer que dicha ley no es aplicarse al caso singular, a pesar de lo que pudiese creerse a primera vista dejándose llevar superficialmente por una coincidencia de nomenclatura. Pues bien, a pesar de que esto fue dicho por Aristóteles, por Cicerón y re elaborado todavía con mayor finura por Francisco Suárez, en general la teoría y las ciencias jurídicas no tomaron suficiente cuenta y razón de ello y por el contrario, se aferraron a la versión más endeble e incluso notoriamente incorrecta de la equidad como supuesta corrección de la ley, al aplicarlas a casos particulares cuando una interpretación literal llevaría a una injusticia.

El problema de la equidad no es propiamente el de "corregir la ley" al aplicarla a determinados casos particulares. No se trata de "corregir la ley" Se trata de otra cosa; se trata de "interpretarla razonablemente".

Es un distante enorme pensar en la posibilidad de una interpretación literal. Uno puede comprender que algunos legisladores, imbuidos por la embriaguez del

poder, se les haya ocurrido ordenar tal interpretación. Lo cual, por otra parte, resulta por completo irrelevante, carece de toda consecuencia jurídica, porque el legislador, por absoluto que sean los poderes que se le hayan conferido, no puede en ningún caso definir sobre el método de interpretación de su mandato.

El legislador podrá ordenar la conducta que considere justa, conveniente y oportuna, mediante normas generales. Esto es, a lo que se pueden extender sus poderes. En cambio, esencial y necesariamente está fuera de su poder el definir y regular algo que no cabe jamás incluir dentro del concepto de legislación: el regular el método de interpretación de las normas generales que él emite. Pero, en fin, a veces los legisladores, embriagados de petulancia, sueñan en lo imposible. La cosa no tiene, no debería tener prácticamente ninguna importancia, porque se trata de un ensueño, sin sentido, al que ningún juez sensato puede ocurrírsele prestar atención. Más grave y lamentable es que haya habido en todos los tiempos juristas, incluso ilustres, a quien se les ocurrió hablar de la posibilidad, o mejor dicho de la licitud, de una interpretación literal.

Esto a fin de cuentas, y llevándolo a un caso límite, equivaldría a negar sentido al lenguaje mismo. Porque el lenguaje no consiste en una serie de palabras sino en una serie de sentidos expresados simbólicamente de mejor o peor modo, mediante vocablos. Ahora bien, es sabido que las palabras cobran su auténtico sentido sólo dentro de dos contextos: dentro del contexto de la frase, pero sobre todo dentro del contexto real al que la frase se refiere, es decir, con referencia a la situación y a la intencionalidad mentadas en la frase.

Resumiendo, la equidad es la expresión de lo justo natural en relación con el caso concreto. Es decir, la equidad es lo justo, pero no lo justo legal tal y como se desprendería de las palabras de la ley, sino lo auténticamente justo respecto del caso en particular.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Enciclopedia Jurídica Omnia, p. 427 y 428.

"De facto" en nuestro Derecho, con referencia al caso concreto, por lo general los jueces suelen condenar al procesado por los "Ataques a las Vías", siguiendo la teoría que las comunicaciones son de la federación y un servicio estratégico para el país y como tal es un delito muy grave que debe ser penado por "atentar" contra "las comunicaciones".<sup>62</sup>

Como fácilmente podemos apreciar, nuestros jueces no aplican la "equidad" en sus fallos, violando, transgrediendo, y mutilando los principios más altos del ser humano, como son los principios generales del derecho, ya que tomando en consideración esta mentalidad, dará lo mismo chocar contra un poste y causar la interrupción, que arrancar el Micro teléfono (auricular) y causar la misma interrupción, o bien meterse a un pozo de visita y cortar los cables causando también la interrupción en el servicio.

Es obvio que el choque fortuito contra la red Telefónica en el que el responsable paga los daños causados, debería extinguirse por sólo ese hecho de pagar a la empresa perjudicada, ya que en realidad como se menciona con anterioridad, la afectación del servicio telefónico raras veces excede de tres o cuatro usuarios y al efectuar su pago al Telmex, no excede de tres o cuatro días de tramites, siendo el caso que los gestores de algunas compañías, que usualmente tienen colisiones, no solo con la red telefónica, sino también contra arboles, túneles, banquetas, otros camiones o vehículos particulares, etc., saben por experiencia que pagarle a Telmex es como meterse en problemas, ya que al haber interrupción en el servicio su chofer queda detenido y fichado, por lo que prefieren arreglarse con los policías y evitarse todas las preocupaciones de actuar con honestidad y demás principios, que al parecer son prohibidos en este país.

---

<sup>62</sup> Conclusiones obtenidas vía entrevista con personal de los juzgados de Distrito en el Reclusorio Preventivo Norte.

## 1.4 LA BUENA FE.

Por buena fe entendemos a la disposición de ánimo que lleva a proceder leal y sinceramente en las relaciones con el prójimo. También es la convicción personal en que se encuentra un sujeto que obra correctamente cuando se ostenta como titular de un Derecho o como propietario de una cosa, cuando formula una pretensión jurídica y cuando rechaza la que sea formulado frente a él.<sup>63</sup>

En este caso, es por demás patente el hecho de burlarse o bien reírse y traicionar la buena fe de las personas que se encuentran en la terrible situación de haberse accidentado contra la red telefónica, ya que no sólo se les cobra hasta lo indebido, sino también se les castigará por algo que traiciona la confianza que tienen en la cada vez más desprestigiada justicia, porque es ilógico pensar que si algo se puede cuantificar en números y al cubrirse el monto total de ese daño y más, por que entonces se le vuelve a castigar por lo mismo.

Si bien es cierto, debería ser sancionado de laguna manera más justa y no ser tratado como un asesino, violador o ratero, ya que generalmente las personas que manejan un coche son personas que tienen un modo honesto de vivir y no son delincuentes de ninguna manera, sólo son personas que por un momento cayeron en un infortunio y que deberían de ser tratados como tal y no como unos seres monstruosos que se dedican a "romper" con el orden social y que por lo tanto deben de estar con todos los seres como ellos, en la cárcel.

Ahora bien, se supone que las cárceles o mejor dicho, los reclusorios son para la readaptación social, pero ¿realmente sirven para esos fines?: como es del dominio

---

<sup>63</sup> De Pina Vara. Op. Cit., p. 134.

público, para lo único que sirven es para pervertir y enviciar al que entra y no para mejorarlo, sino todo lo contrario, y de ahí saldrá un desadaptado social que tratará de vengarse por todos los medios de la injusticia, a la cual fue sometido.

## **1.5 EL BIEN COMÚN.**

Por éste entendemos al beneficio que, desprendiéndose de la convivencia social, debe ser compartido proporcionalmente, por todos los miembros de la comunidad, sin exclusión alguna, y al que todos deben contribuir con sus medios y con su conducta. Dice Cstán que si se quiere encerrar en una noción sintética y compendiosa la finalidad de la justicia y del Derecho positivo, quizá ninguna sirve mejor para esos objetos que la antigua fórmula del bien común. El bien común no se considera incompatible con el bien particular.<sup>64</sup>

Retomando el inciso 1.1 del presente capítulo, al existir una total contravención a la justicia se atenta por extensión contra el bien común, transgrediendo otro principio general del derecho, y pues ¿qué se puede esperar de una norma que rompe con el bien común? ¿qué no es ese uno de sus fines últimos?.

## **1.6 LA LIBERTAD.**

Como podemos observar, de hecho y también de derecho, la injusticia y falta total de entorno legal acorde a la causa del procesado nos llevan, como se expuso, a la total transgresión de los principios generales del derecho.

---

<sup>64</sup> De pina Vara. Op. Cit., p. 124.



Ahora bien, las consecuencias a esto son en verdad nefastas, ya que se está "jugando" con la libertad de las personas, personas que por lo general son ciudadanos honrados, con un trabajo en fin, las obligaciones de una persona con un modo honesto de vivir, y persona la cual tiene que sufrir (entre otras cosas) la pérdida de una de las cosas más preciadas por el ser humano la "libertad".

Por libertad entendemos la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho.

El ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza.<sup>65</sup>

La libertad es una de las condiciones indispensables, "sine qua non", para que el individuo realice sus propios fines desarrollando su personalidad y pretendiendo lograr su felicidad, es precisamente la libertad, concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teología humana. La existencia "sine qua non" de la libertad, como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, encuentra su sustrato evidente en la misma naturaleza de la personalidad humana. Efectivamente, la persona tiende siempre a realizar su propia finalidad, que por lo general se traduce en el anhelo de operar valores subjetiva u objetivamente, según el caso.

Todo individuo tiene una teología que perseguir, que es inherente al ser. Dicha finalidad estriba, genéricamente hablando, en la obtención de su felicidad o su bienestar, que se traduce, en términos abstractos, en una situación subjetiva de satisfacción permanentemente, con independencia del estado real en que la persona se encuentre o de

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 319.

las circunstancias materiales que la rodean. Pues bien, asimismo cada persona, al realizar o pretender realizar su propia felicidad, se forja los fines u objetivos en que, según cada criterio individual puede estribar su bienestar, formación que generalmente es la consecuencia de un sin número de factores de diversa índole que están presentes en cada individualidad. Al concebir la persona sus fines vitales, en cuya obtención hace radicar su especial y propia felicidad o bienestar, el individuo asimismo crea o escoge los medios que estima idóneos para conseguir tal objetivo.

Tanto en la concepción teleológica como en la selección de los medios tendientes a lograr los fines vitales personales, el individuo obra por sí mismo. Nadie más que el conoce la índole de su propia felicidad; él sólo es el único que puede elegir el terreno o ámbito donde situar los fines que forja; él también es el que sabe, con exclusión de cualquier otro sujeto, cuales son los conductos adecuados para realizar sus objetivos personales, y por ende, para lograr su felicidad. Es a través de esta elección individual y exclusivista de fines y medios vitales como filosóficamente se reputa a la persona humana en su carácter de auto-fin, puesto que es ella misma el único o al menos el principal sujeto de felicidad que persigue, aun cuando la obtención real o práctica de ésta redunde en beneficio ajeno.<sup>66</sup>

En el caso de que al privar de la libertad a una persona que es materialmente inocente, se le priva de algo que es por demás necesario para la supervivencia de la raza humana, la felicidad de vivir.

Ya que la persona humana, y verdaderamente hablando de un "ser humano", al sufrir la pérdida de la libertad sufre una de las vejaciones más grandes que alguien pueda tener, y por extensión perderá la felicidad de vivir y no sólo la propia sino también la de sus familiares y allegados, ya que la zozobra de estas personas al saber que

---

<sup>66</sup> Borgea Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 1969, p. 303 y 304.

un ser querido tiene problemas insondables es un martirio mental, y digo insondables porque la persona no tendrá otro remedio que espere a que se le juzgue de nueva cuenta por un delito que ya se cubrió o que ya "restituyó" con creces.

## **2. POR NO CUMPLIR DEBIDAMENTE EL TIPO PENAL CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO**

Entendemos por "bien a la "cosa material o inmaterial susceptible de procrear algún beneficio de carácter patrimonial"<sup>7</sup>, por lo tanto este bien son las comunicaciones.

En principio las comunicaciones, pertenecen al Estado (su explotación), por lo tanto se crea la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas para poder tener un control sobre todo lo inherente a las Vías Generales de Comunicación, posteriormente se comienzan a dar o expedir concesiones para explotar algunas vías de comunicación como es el caso de Teléfonos de México, S.A. de C.V., que precisamente tiene la concesión de la explotación de las comunicaciones que interesan, se afectan en primera instancia, los intereses de la nación, interés que se vigila y se coordina por medio de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, ahora bien, esos intereses los tiene concesionados a la compañía Telmex, luego entonces al cubrirse el importe de los daños y pagarse la interrupción en el servicio telefónico ¿que no se supone que quedó todo como estaba?

Es el caso de que se está igualando o estandarizando de una forma por demás arbitraria a aquél que choca, causa interrupción y paga, a aquél que quema una caseta telefónica o peor aún, a aquél que se introduce en los pozos de visita y roba el cable telefónico para venderlo como cobre por kilo.

---

<sup>7</sup> De plúa Vara., Op. Cit., p. 124.

Es obvio que el legislador se refería a crear el delito, de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, para evitar que estos últimos supuestos se dieran, pero la realidad es otra, ya que es prácticamente lo mismo robarse cien metros de cable que chocar de manera imprudente contra un poste, sin tener la intención de atentar en contra de un interés prioritario del Estado y de los particulares, por lo tanto se está haciendo una igualdad en extremo riesgosa e injusta, ya que no se está tratando igual a los ciudadanos que a los verdaderos delincuentes, y se está homologando a un delincuente con un grado alto de peligrosidad con una persona con un nulo grado de peligrosidad, que al verse envuelta en un problema grave se sentirá traicionado de su buena fe y hasta podría convertirse en un verdadero delincuente, y como mencionados con anterioridad, en caso que se interrumpa el servicio telefónico esto no afectara gravemente el servicio telefónico, como se puede observar.

Por lo tanto es menester que se tipifique debidamente el delito de Ataque a las Vías Generales de Comunicación, ya que en la actualidad es obsoleto el tipo penal, pues a los que debería de favorecer los hunde y a los que debería de hundir ayuda.

A mayor abundamiento, existen ciertos principios que para el efecto de legislar necesitan ser observados, y que de ninguna manera han sido tomados en cuenta por nuestros legisladores, como son:

Conforme al principio de legitimidad, el Estado, como Manifestación de la voluntad general, está autorizado para adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir y reprimir la criminalidad, si en el ejercicio concreto del "Jus puniendi" actúa de acuerdo con la voluntad popular.

El estado como expresión de la sociedad organizada, está facultado para reprimir la criminalidad por medio de los instrumentos de control social (legislación penal sustantiva y procesal, policía preventiva, órganos de procuración de justicia penal, tribunales e instituciones de readaptación social) que constituye la legítima reacción de la

sociedad dirigida a la reprobación y condena del comportamiento desviado de los individuos, y a la reafirmación de los valores y de las normas sociales.

Por lo tanto según el principio de mínima intervención, el derecho penal no debe ser utilizado de manera arbitraria o imprudente, sino que el estado sólo debe echar mano de él como recurso de última "ratio legis"; que para el logro de sus objetivos debe previamente acudir a otros medios jurídicos menos drásticos, y sólo cuando éstos resulten insuficientes e ineficaces debe acudir al derecho penal, siempre y cuando se tenga la plena convicción de que ésta será el mejor recurso.

En primer lugar, los intereses sociales que es necesario proteger pueden, a menudo, recibir suficiente tutela mediante la utilización de instrumentos distintos a los medios propios del derecho penal, los cuales resultan menos lascivos para el cuidado y con frecuencia más eficaces para la protección de la sociedad. Los perniciosos efectos que la pena produce en los bienes jurídicos del individuo afectado exige la no intervención del derecho penal, ahí donde basten procedimientos más enérgicos para el logro de la protección requerida.

Ante determinadas conductas desviadas, frecuentemente serán suficientes, incluso aconsejables, otras sanciones que puedan aplicarse por la vía administrativa.

Se insiste, la pena supone la última "ratio legis" y, por lo tanto, no se debe recurrir a ella sino cuando sea evidente que no son eficaces otras medidas de protección de los bienes jurídicos relativos.

Vinculando con lo anterior está el principio del bien jurídico tutelado, el cual preconiza que el derecho penal como medio político criminal, sólo debe utilizar para la protección de los bienes jurídicos individuales o colectivos más importantes o esenciales para la vida ordenada en comunidad. Para los demás bienes están las otras sanciones jurídicas.

El derecho penal se caracteriza por proteger los valores fundamentales del orden social, por ello debe limitarse al castigo de conductas que violan los más elementales deberes éticos-sociales.

Elemento fundamental para que sea admisible la tipificación de un delito, es que exista una necesidad social digna de proteger. Esa necesidad social es condición "sine qua non" para darle intervención al derecho penal. Si no, nos encontramos ante un bien jurídico que merezca ser protegido penalmente, se estaría violando el principio de la intervención mínima al derecho penal.

En consecuencia, los delitos son configurados con la finalidad de proteger los valores más fundamentales de la sociedad, pero el derecho penal debe reaccionar únicamente ante las modalidades de Ataque que sean especialmente peligrosas para los bienes jurídicos.

Esto quiere decir que el Derecho penal tiene un carácter doblemente fragmentario, ya que no ha de proteger todos los bienes jurídicos, sino fundamentalmente los más importantes, pero tampoco los debe proteger.

De aquí se desprenden dos consecuencias muy importantes, en relación con el "jus puniendi":

A) El derecho penal es de naturaleza subsidiaria, porque sólo se pueden pensar las lesiones de bienes jurídicos si ello es ineludible para una vida comunitaria ordenada. Donde basten la reparación del daño y la indemnización del perjuicio, ha de retraerse el derecho penal, por ser la pena la reacción más enérgica de la comunidad, sólo ha de recurrirse a ella en último extremo. Si se utiliza donde basten consecuencias menos severas para preservar y restaurar el orden jurídico, le faltará la legitimación de la ansiedad social. Esta idea de subsidiaria se debe deducir directamente del sentido de la pena.

B) El legislador no está facultado en absoluto para castigar conductas no lascivas de bienes jurídicos, sólo por su inmoralidad, porque el Estado tiene que salvaguardar el orden externo.

En resumen, las conminaciones penales, únicamente están justificadas si tienen en cuenta la doble restricción que encierra el principio de protección subsidiaria de prestaciones y bienes jurídicos. En este ámbito, el fin de las disposiciones penales es de prevención general, pero no como principio absoluto, sino aplicado sólo a los elementos de amenaza e intimidación, y con la finalidad de protección subsidiaria de bienes jurídicos fundamentales.

El núcleo central de los delitos tipificados en las leyes penales de las naciones civilizadas representa la ofensa a intereses fundamentales o condiciones esenciales, para la existencia de la sociedad. Los intereses protegidos por medio del derecho penal son intereses comunes a todos los ciudadanos.

Los delitos atentan contra valores e intereses que son percibidos universalmente en la conciencia de todos los ciudadanos normales.

La universalidad del contenido de los intereses ofendidos por los delitos presupone la homogeneidad social de los valores e intereses que son protegidos por el derecho penal.

Es por ello que resulta particularmente importante la planeación democrática en este campo, pues mediante la consulta popular, y con la participación de los diversos sectores, se puede recoger las aspiraciones y demandas colectivas.

Debe evitarse que la tipificación de un delito constituya un elemento de ruptura más que de consolidación del equilibrio social.

Debe evitarse que la penalización de ciertas conductas sea motivo injustificado de imputación de un status social estigmatizante para ciertos integrantes de la colectividad determinada por motivos muy particulares de los grupos que tienen el poder

real de definición de las conductas punibles. situación que en materia de delitos especiales ha sido hasta ahora frecuente.

Esto último es tan importante, que hay respetables criminólogos, los cuales sostienen que el estudio de la criminalidad se convierte en el estudio de las relaciones entre los status de quienes tienen un papel de autoridad -creadas del derecho- y quienes desempeñan el papel de inculpatos, afirmándose que no es raro que las instancias oficiales y la opinión pública subsistan con dos líneas paralelas que no se encuentran jamás.

Sólo debe tipificarse como delitos aquellos comportamientos capaces de desencadenar la reacción social, es decir, que susciten indignación moral, irritación, es la colectividad. Es necesario que ese comportamiento sea generalmente percibido como contrario a la normalidad.

Suele afirmarse, que frecuentemente los intereses generales de la sociedad no son los esenciales en la creación de los tipos colectivos, sino en aquella privan los intereses de los grupos con el poder de influir sobre los progresos de criminalización.

La política criminal debe tener en cuenta, como dice Merton, las contradicciones que actualmente se dan entre la estructura económico-social y la cultura; la cultura les propone a los individuos metas de éxito económico y de alto grado de bienestar, las cuales constituyen motivaciones fundamentales de comportamiento, a su vez, la estructura económico-social establece, por una parte, modelos de comportamiento institucionalizados en cuanto a los medios legítimos para alcanzar esas metas, y ofrece la posibilidad de acceder a las modalidades y los medios a muy poco de los integrantes de la comunidad. La incongruencia entre los fines culturalmente reconocidos como válidos y los medios legítimos con que cuentan los individuos para alcanzarlos, frecuentemente de motivos a comportamientos desviados.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> García Domínguez., Op. Cit., p 22 a 26.



### **3. POR LA NECESIDAD CAMBIANTE DEL DERECHO.**

El derecho, por ser indole social debe ir cambiando conforme a la sociedad lo hace, ya que de no hacerlo tendríamos como resultado un derecho obsoleto y absurdo como es el que en la actualidad existe.

Derivado de lo anterior, se comenten muchas injusticias que rompen con el Estado de Derecho que nuestra administraciones siempre han tratado que existan y que por ser la tarea tan encarnizadamente continua se pierde en una maraña de papeles y burocratismo ilógico, que termina lo que fue una ley moderna, eficaz, expedita y cierta, en una ley absurda, incomprensible y contradictoria, ya que de tantas modificaciones que sufren las leyes en las cámaras, se convierten de nueva cuenta en leyes obsoletas.

Por lo tanto se debe de revisar la ley continuamente, y de la misma manera, continuamente hacer los cambios que sean necesarios para tener un verdadero derecho positivo y no repetitivo.

Ligado a lo anterior, tenemos la opinión del connotado jurista Miguel Ángel García Domínguez, con referencia precisamente a los delitos federales:

"La presente administración ha declarado que considera actividad prioritaria la procuración e impartición de justicia, como culminación de una enérgica exigencia popular que trajo como consecuencia un compromiso expícito del Estado.

De ahí que se haya aprobado un programa sobre procuración e impartición de justicia que se fijo tres objetivos:

1.- Instaurar una reforma jurídica idónea para instrumentar un derecho moderno y justo.

2.- Re orientar a fondo las instituciones que procuran e imparten justicia;

3.- Modificar la formación y la conducta de los servidores públicos que realizan su actividad en los órganos de procuración e impartición de justicia.

En lo que toca a la reforma jurídica se han dado cambios en el derecho positivo Mexicano, numerosos y profundos, pero a pesar de los avances, hay sectores de la legislación nacional que sufren una gran dispersión, que adolecen de criterios uniformes y que representan un alto grado de obsolescencia, como sucede en los delitos especiales. Resulta conveniente hacer una evaluación de la materia porque bajo la responsabilidad del órgano del Estado a que debe ser asignado el proceso de planeación en este campo, se realice un programa específico de reforma jurídica a fin de modernizar y hacer más justo el Derecho Penal.

Para incorporar al programa de referencia las aspiraciones y demandas del Estado, deberá realizarse una consulta popular sobre el tema, en la que se habrá de impulsar la participación de los diversos sectores sociales<sup>100</sup>

Es el caso de que si lo anterior se llevara a efecto, en la consulta popular, en cuanto al caso concreto se refiere, indubitablemente se apoyaría el punto de vista que se expone en el presente trabajo, ya que tomando en consideración las múltiples experiencias trascurridas en alrededor de dos años, todos los presuntos responsables por los daños causados a la red telefónica, manifiestan su inconformidad de que la ley, en este caso el Código Penal, sea tan injusta, improcedente y represiva.

#### **4. POR ECONOMÍA PROCESAL.**

"El principio de la economía procesal afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en el proceso sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor

---

<sup>100</sup> García Domínguez, Op. Cit., p. 15 y 16.

esfuerzo y gasto, y en el menor tiempo posible, en beneficio de los Litigantes y, en general, de la administración de Justicia".<sup>10</sup>

Es un secreto a voces el Estado actual de nuestra administración de justicia, que cuenta con un atraso enorme en los asuntos que ventilan y la única manera de agilizar los trámites burocráticos es con la conocida "gratificación".

Si bien esto resulta ser de alguna manera "efectiva" nos debemos ubicar en la situación de que no todas las personas cuentan con los elementos económicos necesarios para estar ofreciendo continuamente "gratificaciones para que ciertas personas realicen el trabajo que tienen encomendado.

Los anterior no sólo ocurre en los juzgados penales, sino también en las mesas de tramite del Ministerio Público Federal, ya que se tiene un volumen increíble de trabajo, el cual no se puede resolver de "machote" ya que cada caso es muy distinto uno de otro "sin contar con los bajos sueldos que perciben", situación que conlleva a un gran problema debido a que si no se estudia convenientemente el caso por exceso de trabajo nos veríamos en el supuesto de alguna inconstitucionalidad como es el caso de que no se dicte sentencia dentro del tiempo marcado por la Constitución.

En el caso concreto del Ministerio Público Federal, podemos observar claramente que debido al atraso o mejor dicho al volumen tan increíble que tienen de trabajo, el recurso más usado que se tiene es mandar el expediente a la reserva conforme el Acuerdo 5/84 emitido por el Procurador General de la República, en el cual se estipula que al no existir los elementos necesarios para la debida integración de la Averiguación Previa se mandara a la Reserva hasta en tanto se aporten más elementos para la persecución de la misma.

Ahora bien, entrando en materia, el Ministerio Público Federal tiene que recurrir a esta situación, debido a que la querrela por parte de Telmex es en extremo

---

<sup>10</sup> De piña Vara., Op. Cit., p. 246.

tardado, puesto que tiene que salvar una serie de trámites en extremo burocráticos y que impiden la presentación de la misma en tiempo y forma, situación que es ampliamente aprovechada para beneficio del mismo Ministerio Público Federal, ya que de esta manera se puede "arreglar" con el presunto responsable, evitando así el ejercicio de la acción penal, situación que va en detrimento directo de la empresa afectada.

En el mejor de los casos que se presente la querrela de parte de Telmex, si como parte del resultado dañoso se causó interrupción en el servicio Telefónico, será menester consignar la Averiguación Previa por Ataques a las Vías Generales de Comunicación, lo que resulta una completa y absurda aberración, ya que si el Ministerio Público determinó la falta de intención del Activo para la realización del acto dañoso, el Juez, de la misma manera, determinara sobre algo que ya fue determinado, situación esta que al encontrarse en marcha la maquinaria Jurisdiccional del Estado genera gastos los cuales al ser el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación de querrela ahorraría una cantidad enorme al erario Federal.

De acuerdo a todo lo anterior, se puede notar fehacientemente que en nuestra administración de justicia no existe la economía procesal y que tiempo atrás se ha tratado de llevar a cabo, más sin embargo esta no ha llegado toda vía, en muchos aspectos, del ámbito penal, lo que representa una serie contravención tanto a la Constitución como a los Derechos Humanos, ya que al no existir un procedimiento claro y expedito, éste se convierte en un fastidio emocional para el presunto responsable o indiciado y de sus congéneres y cercanos; lo anterior sin tomar en consideración que el tortuismo burocrático en lugar de ayudar a mejorar cada día más como seres humanos, nos corrompe y pervierte a todos.

Retomando las anteriores consideraciones tenemos que de acuerdo al "principio de mínima intervención" el Derecho Penal es la última "ratio legis" y siempre que se pueda se deben de utilizar otros medios jurídicos menos drásticos, utilizando

instrumentos menos lascivos para el ciudadano, siendo más aconsejable la vía administrativa, ya que en relación directa con el bien jurídico tutelado se deben proteger contra las modalidades que sean "peligrosas", por lo que al existir una colisión imprudencial o fortuita contra la red telefónica, podemos observar que no existe esos elementos que caracterizan a los delitos que son con dolo o mala fe, por lo que dicho delito al ser de "mínima temeridad" y a mayor abundamiento demostrando su buena fe el dañoso al pagarle a la empresa afectada, no es necesario que se le persiga inquisitoriamente con un derecho penal extremo e inútil, ya que lo que se buscaría sería el castigar una conducta para que esta no se repita, pero al existir el supuesto de in voluntariedad en el acto de ejecución del ilícito penal, la conducta que no se ejecuto no se puede castigar, si bien se puede castigar la falta a una precaución cautelar exigida por el estado se debe castigar con la misma vía que da origen a esa precaución cautelar, en otras palabras si se incumplió con un deber de cuidado nos vemos en el supuesto de una sanción administrativa y en ningún momento se debe involucrar la esfera penal.

Ahora bien de acuerdo al principio de que el derecho penal es de naturaleza subsidiaria para lesiones de bienes jurídicos ya que ahí donde basten la recuperación del daño y la indemnización del perjuicio del daño y la indemnización del perjuicio ha de retrotraerse el Derecho Penal.

Así al pagar el presunto responsable el daño causado con motivo de la interrupción de el servicio telefónico el cual es cuantificable, cuando derive de un acto imprudencial con motivo del transito de vehiculos, se debería extinguir la acción penal entablada contra el.

## CONCLUSIONES

**1.-** El derecho como conjunto de normas que es, debe de observar siempre ciertas reglas de carácter general, que si bien no le darán validez, si le darán el aspecto de verdades inmutables que tienen estos principios, por lo que si una norma no los observa, no debe de formar parte de ese conjunto de normas, en virtud de que al ser la norma inexacta es altamente nociva, no sólo par el sujeto mismo sino también para la sociedad en su conjunto y los derechos humanos. De esta manera al existir normas de este tipo se atenta contra la base de un país, dejando el estado de derecho en una simple mentira.

**2.-** El conjunto de verdades de carácter general que forman los principios generales del derecho, como son la justicia, el orden social, la equidad, la buena fe, el bien común y la libertad (entre otros), siempre deben de tomarse en cuenta para la creación de las normas jurídicas, por lo que la norma que no lo observe no debe de existir y debe ser derogada por normas que verdaderamente tengan como base las verdades inmutables que estos principio representan.

**3.-** El bien jurídico tutelado, en el caso que nos ocupa, son las comunicaciones, por lo que se deben proteger y procurar que para el caso de que se afecten, sea lo menos posible o bien se pueda reparar el daño con la mayor celeridad, por lo que las normas que la protejan deben de contener un elemento de practicidad que las distinguan de otras materias y/o delitos, aunque si bien los delitos de carácter patrimonial y en la mayoría de las ocasiones son fácilmente resarcibles, por lo que al existir el tipo penal que nos ocupa, al parecer el legislador al tratar de proteger las comunicaciones, nunca se imaginó que por la extrema represión que trató de lograr para protegerlas, únicamente

logró que se inventaran mecanismos para burlar la acción de la justicia ya que ésta es verdaderamente injusta, en virtud de que no es práctico ni justo el hecho de castigar a un individuo que ya reparó los daños que causó, en virtud de que en lugar de proteger las comunicaciones favoreciendo su reparación, las afecta en extremos preocupantes, máxime que el perjuicio que causa la interrupción del servicio telefónico si es cuantificable.

**4.-** El derecho por ser eminentemente creado por y para la sociedad debe de ir cambiando conforme la misma sociedad, por lo que las comunicaciones al encontrarse tan avanzadas actualmente, son no solamente más fáciles de reparar sino que la afectación al usuario es mínima, en cuanto a tiempo se refiere, por lo que si las comunicaciones avanzan, el derecho no debe de quedarse a la postre y avanza como lo hace la civilización, ya que de otra manera tendríamos un derecho obscuro y obsoleto.

**5.-** Al ser el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación cometido con motivo del tránsito imprudencial de vehículo en comento, un injusto de oficio, el cual aun que el inculcado reconozca su incumplimiento en un deber de cuidado y manifieste su voluntad de reparar el daño causado a la comunicación, y obtenga el perdón por parte de la empresa afectada, se le seguirá un proceso penal, el cual le acarreará molestias innecesarias como son la ficha signálectica y sus consecuencias, y no solamente esto sino que ocasionará que el estado al echar a andar su maquinaria jurisdiccional efectúe gastos innecesarios, pues al final de cuentas la sentencia será pecuniaria, hecho este que se puede evitar al ser el ilícito a estudio de querrela.

**6.-** De acuerdo a todo lo visto se puede concluir de una manera por demás cierta, que el seguimiento de oficio del delito de Ataques, es injusto e innecesario y debe

modificarse para el beneficio de la población en general, y que repercutirá en el beneficio de la empresa afectada, del inculpado y por extensión de este país.

**7.-** De esta manera a nuestro leal y saber entender el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación previsto en el artículo 167 fracción VI del Código Penal Federal, debería de incluir al final de esta fracción la leyenda:

**"CUANDO LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO SE REALICE CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULO IMPRUDENCIAL, Y EL INCULPADO NO SE ENCUENTRE BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL O ALGUNA DROGA, Y NO SE PRETENDA DAR A LA FUGA, Y REPARE EL DAÑO CAUSADO, SE LE HARÁ EXTENSIVA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL HASTA EL MISMO DELITO, PREVIO EL PERDÓN LEGAL DE LA EMPRESA AFECTADA".**



## BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA, IGNACIO  
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.  
EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO 1991.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO  
LENAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO 1989.
- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO  
DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  
EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO 1985.
- D'CASERES, TOMAS.  
LA JUSTICIA Y EL DERECHO  
EDITORIAL, BELENDO BERROT, BUENOS AIRES 1974.
- DE PINA VARA, RAFAEL  
DICCIONARIO DE DERECHO.  
EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO 1988.
- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO  
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL.  
EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO 1989.
- GALLAT Y VALENCIA  
ACCIDENTES DE TRANSITO.  
EDITORIAL, PAC, MÉXICO 1989.
- GARDUÑO GARMENDIA  
EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS.  
EDITORIAL, LIMUSA, MÉXICO 1989.
- GARCÍA DOMÍNGUEZ, MIGUEL  
LOS DELITOS ESPECIALES FEDERALES.  
EDITORIAL, TRILLAS, MÉXICO 1989.
- HERNANDEZ LÓPEZ AARÓN  
EL PROCESO PENAL FEDERAL COMENTADO.  
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1993.
- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL, PORRÚA, TOMO V, MÉXICO 1980.
- LEDESMA A.C, GUILLERMO  
DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL.  
EDITORIAL BELENDO BERROT, BUENOS AIRES, 1993.
- LENER BERNARDO  
ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.  
EDITORIAL, BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES 1974.

ORNOZ SANTANA, CARLOS M  
MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL  
EDITORIAL, LIMUSA, MÉXICO 1994.

OSORIO Y NIETO  
LA AVERIGUACIÓN PREVIA  
EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO 1989.

SANABRIA, RUBEN  
ÉTICA  
EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO 1986.

SCHMILL ORDOÑEZ, ULISES  
EL SISTEMA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA  
EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO 1981.

VILLALOBOS, IGNACIO  
DERECHO PENAL MEXICANO  
EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO 1990.

VILLORO TORANZO  
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO  
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1990.

## **LEGISLACIÓN EMPLEADA.**

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.